

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que designa al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el mecanismo nacional contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

BOLETÍN Nº 11.245-17

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de presentaros su segundo informe respecto del proyecto de ley de la referencia, iniciado en Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachellet Jeria, con urgencia calificada de “suma”.

Cabe hacer presente que el proyecto debe ser considerado en su segundo informe, también por la Comisión de Hacienda, según el trámite dispuesto por la Sala del Senado.

Asimismo, es dable consignar que por acuerdo adoptado por la Sala de esta Corporación en Sesión de 21 de noviembre de 2018 se reabrió el plazo para presentar indicaciones directamente en la Secretaría de la Comisión, lapso en el cual se formularon las indicaciones que más adelante se consignan. Ahora bien, con el objeto de no variar la numeración que ya tenían las indicaciones contenidas en el Boletín correspondiente, se ha procedido a asignar a las nuevas indicaciones una numeración que las intercala en el orden correlativo del articulado del proyecto.

A las sesiones en que la Comisión consideró esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros:

Por la Subsecretaría de Derechos Humanos: la Subsecretaria señora Lorena Recabarren; los Asesores, señoras Bernardita Vega y Lizelot Yáñez y señor Felipe Navarrete; el Director Audiovisual, señor Víctor Marín y el Fotógrafo, señor Francisco León.

Por el Ministerio de Hacienda, Dirección de Presupuestos, Subdirección de Racionalización y Función Pública: los Abogados Analistas del Sector Estudios, señora Valeria Signorini y señor Alberto Sasmay.

Por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Jefe de Prensa, señor Tiago Costas.

Por el Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los Asesores, señora Fernanda Nietzsche y señor Fredy Vásquez.

Por el Instituto Nacional de Derechos Humanos: la Directora, señora Consuelo Contreras; el Jefe de la Unidad Jurídica, señor Rodrigo Bustos; el Jefe de Administración y Finanzas, señor Jorge Ortiz y las Abogadas, señoras Paula Salvo y Tania Rojas.

Por la Fiscalía Nacional, Unidad de Derechos Humanos, el Abogado Asesor, señor Sebastián Cabezas.

Por Fundación Jaime Guzmán, la Asesora Legislativa, señora Margarita Olavarría.

Por Fundación Chile Mejor, las Asesoras señora Loreto Guzmán y Daniela Henríquez, y el Asesor de la Honorable Senadora señora Jacqueline Van Rysselberghe, señor Felipe Caro.

Por la ONG ISFEM, la Presidenta señora Ismini Anastassiou.

Por la OLC, la Directora señora Marcela Aranda.

Por el Movimiento Nacional Libertario, el señor Patricio Castro.

Por Acción Libertaria, el Coordinador señor Johanés Kaiser.

Por Fundación ProAcceso, el señor Moisés Sánchez.

Por la Biblioteca del Congreso Nacional, el Analista, señor Matías Meza-Lopehandia.

Por la Universidad Central, las estudiantes en práctica señoras Karla Llanos, Madelneyne Zamora y Mariló Montenegro.

El Asesor Legislativo de la Honorable Senadora señora Carmen Gloria Aravena, señor Rodrigo Benítez.

La Asesora del Honorable Senador Felipe Kast, señora Bernardita Molina.

Los Asesores del Honorable Senador Latorre, señoras Hiam Ayllach y María José Tapia y señor Leonardo Rissetti.

Por el Comité PPD, el Periodista, señor Gabriel Muñoz.

Por el Observatorio Legislativo Cristiano, el Fotógrafo señor Benjamín González.

Por TV Senado, la Periodista señora Valeria Cabello.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

Los artículos 9° y 10 deben aprobarse como normas orgánicas constitucionales. El primero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° inciso tercero de la Carta Fundamental, por cuanto se refiere a las normas de probidad, del Título II de la ley N° 20.880. El segundo, de acuerdo al artículo 77 de la Constitución Política de la República al conceder nuevas atribuciones a los tribunales de justicia.

El artículo 12 debe aprobarse como norma de quórum calificado, en virtud del inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental, por cuanto establece reserva de la información que recojan los integrantes y el personal de apoyo del Comité de Prevención contra la Tortura.

Cabe hacer presente que la Cámara de Diputados envió oficio a la Excelentísima Corte Suprema respecto del citado artículo 10, en cumplimiento del artículo 77 de la Constitución Política de la República y que el Máximo Tribunal emitió su opinión mediante oficio N° 101-2017, de 12 de julio de 2017.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, cabe dejar constancia de lo siguiente:

1.- Artículos del proyecto que no han sido objeto de indicaciones ni de modificaciones: artículos 1°, 8° y cuarto transitorio.

2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: N° 1, 4 bis, 7, 9 bis, 10 bis, 11, 14, 16, 17 bis, 20 bis, 25, 30 bis, 34, 37 bis y 38 bis.

3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones:
N° 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10, 17, 30 y 35.

4.- Indicaciones rechazadas: N°s 2, 18, 19, 20, 22,
23, 24, 28 y 38.

5.- Indicaciones retiradas: N°s 15, 27, 29, 31, 32,
33, 36, 37, 39 y 40.

6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: N°s 12,
13, 21 y 26.

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

A continuación, se efectúa una transcripción de las indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como los acuerdos adoptados sobre las mismas.

ARTÍCULO 2

El artículo 2° aprobado en general por el Senado define en cuatro literales los conceptos de tortura; trato o pena cruel, inhumano o degradante; privación de libertad, y lugar de privación de libertad.

Letra a)

La letra a) aprobada en general por el Senado es la siguiente:

“a) Tortura: todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o confesión; de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido; o de intimidarla o coaccionarla; o en razón de discriminación fundada en motivos como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género; la edad, la filiación, la apariencia personal, el estado de salud o la situación de discapacidad.

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.”.

A su respecto, se formuló **la indicación número 1, del Honorable Senador señor Latorre**, que sustituye la expresión “el estado de salud o la situación de discapacidad” por “el estado de salud, la situación de discapacidad; o con cualquier otro fin”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos señora Lorena Recabarren manifestó su opinión respecto a mantener la definición de tortura aprobada en general por el Senado, por cuanto dicho concepto es el mismo que recoge el Código Penal en el delito de tortura en su artículo 150 A.

Por su parte, **el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Rodrigo Bustos**, señaló que la unanimidad de los miembros del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos apoyó esta indicación, puesto que adecua la legislación nacional a los estándares internacionales de derechos humanos y al principio pro persona. Además, resaltó que la indicación número 1 está en línea con la definición de tortura de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura que en su artículo 2° también señala “o cualquier otro fin”.

El Honorable Senador señor Kast manifestó que le preocupa que al agregar la frase “o con cualquier otro fin” se pierda la fuerza que el legislador le ha dado al concepto de tortura. Ello, apuntó, podría hacer que la norma fuese ambigua y confusa en cuanto a la aplicación que deben darle los tribunales de justicia. Expresó que la tortura debe ser definida en forma precisa y, además, mantener la coherencia con la definición que consagra el Código Penal.

El Honorable Senador señor Latorre expresó que el objetivo de esta indicación dice relación con evitar que existan supuestos no comprendidos en la definición de la letra a) aprobada en general por el Senado. Al respecto, mencionó un incidente ocurrido en la ciudad de Valparaíso, en que un Carabinero agredió a un menor de edad por haber movido un cono ubicado en la vía pública y, producto de esa golpiza, se le reventaron los tímpanos. Este hecho, enfatizó, corresponde a un caso de trato cruel e inhumano, y no quedaría comprendido en la definición de tortura de la letra a) del proyecto de ley en estudio. Lo mismo, ocurre con los malos tratos infligidos a comuneros mapuches, acotó.

Es por ello, argumentó, que se presentó esta indicación, para ampliar los fines por los cuales los agentes del Estado pueden cometer actos de tortura.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos comentó que en el derecho internacional esta materia está regulada a través de cláusulas no taxativas a fin de dar cabida a las diversas vulneraciones a los derechos humanos que se pudieren producir. Luego, reiteró que el sistema interamericano contiene una fórmula abierta, como la que plantea esta indicación para evitar que ciertas situaciones queden fuera del ámbito de la tortura, en la medida que cumplan los otros elementos de esta figura.

En cuanto a una posible inconsistencia con la definición de tortura del Código Penal, observó que un tema es la tipificación del delito de tortura y otro es la prevención de este tipo de actos, que es justamente el objetivo que persigue este mecanismo, lo que está en línea con las recomendaciones que las Naciones Unidas han hecho al Estado de Chile.

El Honorable Senador señor Kast previno a Sus Señorías que si se agrega la frase final “o con cualquier otro fin” podría llevarlos al extremo de que todos los actos en que se inflija dolor o sufrimiento a otra persona serían calificados como tortura. Actualmente, consignó, de acuerdo con la legislación vigente, la tortura sólo puede cometerse con los siguientes fines, a saber: obtener información, declaración o confesión; castigar a una persona por un acto cometido o que se le impute que ha cometido; intimidarla o coaccionarla, o en razón de discriminación.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos resaltó que no todos los actos caerían dentro de la figura de la tortura aunque se incluya la frase “o con cualquier otro fin”, puesto que para que exista tortura deben concurrir los siguientes elementos: que se trate de un acto que se inflige intencionalmente a una persona; que le cause dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, y que se ejecute con la finalidad de cometer dicho acto. De lo contrario, acotó, se estaría ante un caso de abuso de poder.

El Honorable Senador señor Kast hizo presente que le preocupa el caso de un agente del Estado que por defensa propia o por cumplir una orden cause dolor o sufrimiento grave a otro, sin que se cumpla ningún otro supuesto de los que hoy contempla la ley, pero que, con esta fórmula abierta, ese acto también podría ser calificado de tortura.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos insistió en mantener la coherencia entre esta ley y el Código Penal en materia de tortura y apuntó que la Convención contra la Tortura y Otros

Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradante no considera la frase “o con cualquier otro fin”, por lo que llamó a Sus Señorías a rechazar esta indicación.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos aclaró que el mecanismo contra la tortura no tiene dentro de sus funciones patrocinar causas por el delito de tortura, ya que sus atribuciones tienen un carácter más bien preventivo, por ello dio cuenta que se le faculta para examinar las condiciones en que están las personas privadas de libertad, realizar visitas preventivas, requerir información de la autoridad y realizar recomendaciones, por tanto, en su opinión, el concepto de tortura que establezca esta ley no se topará con el concepto del delito de tortura, e insistió en aprobar un concepto más amplio de tortura para esta ley, de acuerdo con la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

A su turno, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** informó que el Comité de las Naciones Unidas contra la Tortura felicitó a la delegación chilena que participó en el encuentro y, a la vez, valoraron la inclusión del inciso segundo, literal a), del artículo 2° de este proyecto de ley, que establece que se entenderá por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su voluntad o capacidad de discernimiento o decisión.

En cuanto a las observaciones formuladas por el representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos, reconoció que si bien el mecanismo no tendrá la facultad para querellarse por los casos de tortura de que tome conocimiento, sí podrá recomendar al Instituto Nacional de Derechos Humanos presentar las querellas que correspondan.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora apoyó la idea de abrir esta definición, por lo que se manifestó a favor de la presente indicación.

- Puesta en votación la indicación número 1, fue aprobada por dos votos a favor y uno en contra. Votaron por la afirmativa los Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Latorre y por la negativa el Honorable Senador señor Kast.

Letra d)

La letra d) aprobado en general por el Senado tiene el siguiente texto:

“d) Lugar de privación de libertad: todo inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrados o dirigidos por el Estado, y todo lugar donde una persona pueda ser víctima de tortura o trato inhumano, cruel o degradante en los términos definidos en las letras a) y b) del presente artículo.”.

La indicación número 2, del Honorable Senador señor Bianchi, la reemplaza por la siguiente:

“d) Lugar de privación de libertad: cualquier mueble o inmueble en el que, por orden de una autoridad pública, o con su consentimiento, una persona no pueda salir libremente.”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos comentó que esta indicación reduce los espacios y momentos en que una persona puede ser víctima de tortura. Con ello, se aleja del sentido del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señores Kast y Latorre, rechazó la indicación número 2.

La indicación número 3, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega después de la palabra “Estado” la expresión “o por particulares”.

La indicación número 4, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza la frase “y todo lugar donde una persona pueda ser víctima de tortura o trato inhumano, cruel o degradante en los términos definidos en las letras a) y b) del presente artículo”, por la siguiente: “en que se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de libertad, sea por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, como resultado de una orden de arresto, detención, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, custodia o cualquier otra medida que impida su libre desplazamiento físico”.

La Abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señora Tania Rojas, planteó analizar las indicaciones números 3 y 4 en conjunto, con el objeto de buscar un concepto de “lugar de privación de libertad” con un sentido más amplio.

Asimismo, indicó que al Instituto Nacional de Derechos Humanos le interesa que en esta definición se incluyan los espacios privados que se financian con aportes públicos, como ocurre con

los psiquiátricos o con los centros colaboradores de SENAME y SENAMA, toda vez que allí también pueden cometerse actos de tortura y como tal es fundamental que queden dentro del ámbito de competencia del Comité de Prevención contra la Tortura.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos manifestó su conformidad con la propuesta de la representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos propuso agregar en el texto de la indicación número 3 que se trata de “particulares que reciben financiamiento del Estado o que reciben órdenes de una autoridad pública”.

Por su parte, **la Asesora de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señora Bernardita Vega**, planteó agregar la frase “o por particulares en el ejercicio de una función pública”.

A su vez, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** se mostró partidaria de especificar que el lugar de privación de libertad, también, puede ser administrado por particulares que cumplan una función pública.

Con respecto a la indicación número 4, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** destacó que recoge la definición de “privación de libertad” de la letra c) del artículo 2°, y como tal hace más coherente ambos literales. Además, indicó que sigue el espíritu del Protocolo Facultativo contra la Convención de la Tortura.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos sugirió mantener el texto aprobado en general por el Senado para este literal, por cuanto, a su juicio, define el “lugar de privación de libertad” con un sentido más amplio, al considerar todo lugar donde una persona puede ser víctima de tortura. De esta manera, apuntó, se incluirían espacios en que estén personas privadas de libertad, pero no por orden de una autoridad pública, como ocurre en el caso de personas detenidas en un vehículo policial. Con respecto a esta última situación, dio cuenta que la Contraloría General de la República resolvió que los vehículos policiales son lugares de privación de libertad, no obstante, apuntó, es preferible que ello quede expresamente establecido en esta ley.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora planteó buscar una redacción que integre el texto de la letra d) aprobada en general por el Senado, con la propuesta de la indicación número 4.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos previno que el texto considera todo bien inmueble y mueble, incluidos los medios de transporte administrados o dirigidos por el Estado, con lo cual ya estarían comprendidos los vehículos policiales.

En cuanto a la indicación número 4, expresó que contiene varias hipótesis: personas privadas de libertad como resultado de una orden de arresto, detención, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, custodia o cualquier otra medida que impida su libre desplazamiento. De esta manera, apuntó, la redacción de la norma incluiría también a los niños y adultos mayores que están en los organismos colaboradores de SENAME o de SENAMA, según sea el caso.

La Abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos señaló que los conceptos de “tortura” y de “lugar de privación de libertad” deben ser armónicos, por ende, la definición de “lugar de privación de libertad” debe hacer referencia a los actos de tortura y de trato inhumano, cruel o degradante.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora propuso mantener el texto aprobado en general y agregar la redacción propuesta por la indicación número 4 como un inciso aparte, ya que, a su juicio, ambos textos son complementarios. Argumentó que es partidaria de que en este concepto se haga expresa referencia a los lugares en donde pueden cometerse actos de tortura o tratos crueles o inhumanos, y expresó que no observa ninguna contradicción en mantener los dos textos.

El Honorable Senador señor Kast manifestó su apoyo a la indicación número 4, por considerarla más genérica, toda vez que hace referencia a “cualquier otra medida que impida su libre desplazamiento físico”.

La Asesora de la Subsecretaría de Derechos Humanos destacó que esta definición es prácticamente igual a la que contiene el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

El Honorable Senador señor Latorre manifestó su voluntad de incluir la frase “o por particulares que cumplan una función pública”, y establecer que se trata de todo lugar que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en la indicación número 4. Al efecto, llamó a Sus Señorías a buscar una redacción armónica que complemente ambos textos.

El Honorable Senador señor Kast planteó votar la indicación número 3 y dejar pendiente la número 4.

- En votación la indicación número 3, fue aprobada con modificaciones, en el sentido de agregar la frase “o por particulares que cumplan una función pública”, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre.

La indicación número 4 quedó pendiente en espera de una nueva propuesta del Ejecutivo.

En sesión posterior, la señora Subsecretaria de Derechos Humanos presentó una nueva redacción para la letra d) del artículo 2° del proyecto que define “lugar de privación de libertad”, del siguiente tenor:

“d) Todo inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrados y dirigidos por el Estado o por particulares que cumplan una función pública, que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de libertad, sea por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, como resultado de una orden de arresto, detención, en tránsito, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, internación voluntaria o forzosa (administrativa o judicial), como medida de protección, custodia o cualquier otra medida que impida su libre desplazamiento físico o que no se le permita abandonar libremente el lugar.”.

En seguida, explicó que las novedades de esta propuesta dicen relación con agregar a las personas que se pudieren encontrar privadas de libertad por estar en una situación de tránsito, a aquellas que estén internadas voluntaria o forzosamente o sobre las que recaiga una medida de protección o simplemente no se les permita abandonar libremente el lugar donde están. Ello, destacó, amplía los espacios considerados como lugares de privación de libertad.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos expresó que no debiera ser una enumeración taxativa, sino una fórmula abierta que no excluya ninguna hipótesis, como lo establece el artículo 4.1 del Protocolo Facultativo al señalar que “Cada Estado Parte permitirá las visitas, de conformidad con el presente Protocolo, de los mecanismos mencionados en los artículos 2 y 3, a cualquier lugar bajo su jurisdicción y control donde se encuentren o pudieran encontrarse personas privadas de libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito.”.

Por lo anterior, se manifestó contrario a la nueva propuesta del Ejecutivo y propuso la siguiente redacción:

“d) Todo inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrados y dirigidos por el Estado o por particulares que cumplan una función pública, que se encuentren *o se sospeche que* pudieren encontrarse personas privadas de libertad, sea *por flagrancia* o por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, como resultado de una orden de arresto, detención, en tránsito, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas o *sustitutivas* de libertad, internación voluntaria o forzosa (administrativa o judicial), como medida de protección, custodia o *que encuentren en cualquier lugar bajo* otra medida que impida su libre desplazamiento físico o no se le permita abandonar libremente el lugar.”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos sostuvo que sólo son tres los puntos en que no han llegado a acuerdo con los representantes del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Al efecto, precisó que el Gobierno no incluyó la situación de la flagrancia, las penas sustitutivas y la norma genérica que consagra a cualquier otro lugar en que una persona esté privada de libertad bajo otra medida o que se impida su libre desplazamiento físico. Resaltó que para el Ejecutivo es fundamental que esta definición esté en línea con el Código Penal, más que con el Protocolo Facultativo.

El Honorable Senador señor Kast consultó a la señora Subsecretaria de Derechos Humanos qué criterios no aprobaría de la propuesta del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos insistió en someter a votación su redacción, puesto que, subrayó, la flagrancia supone una etapa en la comisión de un delito, luego, su inclusión podría ser confusa. Tampoco es partidaria de incluir una fórmula abierta que haga referencia “a cualquier otro lugar”, considerando que la primera parte de este literal fija la jurisdicción con un sentido más amplio que el Protocolo Facultativo, al agregar la frase “o por particulares que cumplan una función pública”.

Por otra parte, **el Analista de la Biblioteca del Congreso Nacional, señor Matías Meza-Lopenhandía** previno, en cuanto a la internación voluntaria o forzosa en relación con la competencia del mecanismo, que no está claro que pueda ingresar a lugares privados, como una clínica o un psiquiátrico, ya que ello implicaría ampliar la jurisdicción del mecanismo.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos sostuvo una opinión contraria, y expresó que la idea es aprobar una jurisdicción amplia para este mecanismo, a fin de que pueda intervenir también en el ámbito privado, en la medida que los particulares cumplan una

función pública. Por lo anterior, insistió en votar la propuesta del Ejecutivo.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora pidió a los representantes del Instituto Nacional de Derechos Humanos que expliquen el alcance y sentido del término “en tránsito” y de la expresión “y en cualquier otro lugar”.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos explicó que, en este caso, una persona en tránsito es aquella que ha sido privada de libertad y que es trasladada a un lugar.

El Honorable Senador señor Latorre indicó a modo ejemplo que sería el caso en que un grupo de agentes del Estado detiene a un comunero mapuche y lo tortura en la calle o en medio del campo.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos refirió que de acuerdo a la redacción presentada por el Ejecutivo esos casos no quedarían bajo el ámbito de competencia del Comité de Prevención contra la Tortura y por eso pidió a Sus Señorías aprobar una fórmula abierta que diga “cualquier otro lugar”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos advirtió que el punto es definir “lugar de privación de libertad” y no “privación de libertad”. Además, agregó, no está contemplada dentro de las funciones del Comité de Prevención contra la Tortura el apersonarse en cualquier lugar en que se esté deteniendo a una persona.

El Honorable Senador señor Latorre comentó que en los controles preventivos de identidad en sectores como La Legua o en la zona de conflicto mapuche u otro, puede ocurrir que los agentes del Estado cometan abusos y torturas. Ante ese escenario, precisó es preferible que el Comité de Prevención contra la Tortura pueda actuar, también, en estos casos, como una forma de cumplir con su labor preventiva.

La Asesora de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señora Bernardita Vega, aclaró que un campo o un predio son bienes inmuebles, y como tal están incluidos en la propuesta del Ejecutivo. Subrayó que lo relevante es que se trate de lugares en que no se permite a la persona abandonarlos libremente.

El Honorable Senador señor Kast señaló que la tortura puede darse en cualquier lugar y que justamente es lo que establecen las letras a) y b) del artículo 2° del proyecto cuando definen “tortura” y “trato o pena cruel, inhumano o degradante”. Estos literales son los que fijan el marco del ámbito de la tortura y, por ende, el ámbito del actuar del

mecanismo. Al efecto, indicó que la tortura no puede restringirse a los lugares de privación de libertad, porque sin duda va más allá. Con todo, reconoció que en los lugares de privación de libertad debe haber un control, ya que en ellos pueden ocurrir sistemáticamente actos de tortura.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos dio cuenta que el artículo 4.1 del Protocolo Facultativo establece que se trata de cualquier lugar bajo su control y jurisdicción en donde se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de su libertad, bien por orden de una autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito. De este modo, apuntó, la nueva redacción propuesta por el Ejecutivo sigue al citado Protocolo, puesto que entiende que el marco del mecanismo de prevención contra la tortura es el Protocolo Facultativo, además de las atribuciones del artículo 3° de este proyecto de ley.

Por otro lado, observó que el mecanismo no podrá presentar querellas ante los tribunales de justicia, facultad que sí tiene el Instituto Nacional de Derechos Humanos.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora hizo presente que no es suficiente incorporar el concepto “en tránsito”, por ello, argumentó, sugiere utilizar un término más amplio que incluya a todas las realidades, como “cualquier lugar”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos expresó que la frase “o en cualquier lugar” amplía las funciones del mecanismo más allá del ámbito de su competencia con lo cual es altamente probable que no podrá cumplir con las expectativas de la ciudadanía, acotó.

El Honorable Senador señor Latorre hizo notar la gran deuda que tiene el Estado con las instituciones de derechos humanos y señaló que tiene claro que el mecanismo tiene un carácter netamente preventivo. Al respecto, manifestó que su crítica dice relación con el hecho de que un agente del Estado puede detener a una persona en la vía pública y someterla a actos de tortura, sin embargo, dichos actos no pueden ser fiscalizados por este mecanismo.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos aclaró que de acuerdo a la nueva propuesta sí podrá intervenir.

El Honorable Senador señor Kast coincidió en que el mecanismo podrá actuar en este tipo de actos, porque se trata de una acción de privación de libertad y de tortura, y no una visita a un lugar de privación de libertad. Acotó, los lugares de privación de libertad se refieren a aquellos espacios que permanentemente se destinan a albergar a personas

privadas de libertad.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora planteó agregar en la propuesta del Ejecutivo la frase “cualquier lugar”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos consignó que agregar esta frase producirá una diferencia sustancial con lo propuesto por el Gobierno, no obstante, con la finalidad de llegar a un consenso propuso incorporar, al inicio del concepto, la expresión “Todo lugar”.

A continuación, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** planteó una nueva redacción para la letra d) del artículo 2° del proyecto:

“d) Lugar de privación de libertad: todo lugar inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrados y dirigidos por el Estado o por particulares que cumplan una función pública, que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de libertad, sea por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, como resultado de una orden de arresto, detención, en tránsito, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, internación voluntaria o forzosa sea administrativa o judicial, como medida de protección, custodia o cualquier otra medida que impida su libre desplazamiento físico o que no se le permita abandonar libremente el lugar.”.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora hizo notar que este nuevo texto fue acordado por el Ejecutivo y los representantes del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

- Puesto en votación el último texto propuesto por el Gobierno, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre.

Consecuencialmente, con idéntica votación, se aprobó con modificaciones la indicación número 4.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia el Presidente de la República, presentó **la indicación número 4 bis**, que viene a refrendar el texto acordado por la Comisión para la letra d), cuyo tenor es el siguiente:

“d) Lugar de privación de libertad: todo lugar, inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrados o dirigidos por el Estado o por particulares que cumplan una función pública, que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de libertad, sea

por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, como resultado de una orden de arresto, detención, en tránsito, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, internación voluntaria o forzosa, sea administrativa o judicial, como medida de protección, custodia o cualquier otra medida que impida su libre desplazamiento físico o que no se le permita abandonar libremente el lugar.”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señores Kast y Latorre, aprobó la indicación número 4 bis.

ARTÍCULO 3

El artículo 3° aprobado en general por el Senado enumera las funciones y atribuciones que tendrá el Comité de Prevención contra la Tortura.

Letra b)

La letra b) aprobada en general por el Senado es del siguiente tenor:

“b) Realizar visitas periódicas preventivas no programadas y de monitoreo a los lugares de privación de libertad que determine libremente. Para ello contará con acceso inmediato a tales lugares y a sus instalaciones y servicios, sin expresión de causa ni notificación previa, con el fin de desempeñar las funciones que esta ley le otorga.”.

La indicación número 5, del Honorable Senador señor Latorre, agrega después del vocablo “libremente” la siguiente frase: “, sin perjuicio de las atribuciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos”.

La indicación número 6, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega la siguiente oración final: “Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones propias del Instituto.”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señores Kast y Latorre, aprobó con modificaciones la indicación número 6, al reemplazar la expresión “Instituto” por “Instituto Nacional de Derechos Humanos”.

Consecuencialmente, con la misma votación, se dio por aprobada con modificaciones la indicación 5.

Letra c)

La letra c) aprobada en general por el Senado tiene el siguiente texto:

“c) Realizar visitas ad hoc ante denuncias específicas de hechos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o ante denuncia por represalias que pudieren sufrir las personas privadas de libertad como consecuencia de las visitas realizadas. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas pertinentes que señala esta ley.”.

La indicación número 7, del Honorable Senador señor Bianchi, agrega después de la expresión “visitas ad hoc” la locución “, sin previo aviso,”.

La Asesora de la Subsecretaría de Derechos Humanos advirtió que en la letra b) del artículo 3° se consagra la función de realizar visitas periódicas preventivas no programadas, por tanto, expresó, no sería necesaria la indicación número 7.

Con una postura contraria se manifestó **el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derecho** al considerar que la indicación da mayor libertad de acción al Comité de Prevención Contra la Tortura.

- En votación la indicación número 7, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señores Kast y Latorre.

Letra f)

La letra f) del texto aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“f) Solicitar a las autoridades correspondientes toda la información necesaria para el cumplimiento de su mandato, tales como antecedentes relativos a lugares de privación de libertad, su localización, cifras de arrestos o detenciones y de personas privadas de libertad, y otras que digan relación con materias de su competencia.”.

La indicación número 8, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega la siguiente oración final: “Las autoridades requeridas deberán dar respuesta a dichas solicitudes a la

brevedad posible.”.

La indicación número 9, del Honorable Senador señor Latorre, agrega la siguiente oración final: “Para ello, la autoridad requerida tendrá el plazo de 30 días hábiles, a menos que se trate de solicitudes de carácter urgente así calificadas por el Comité en los que exista un peligro fundado de lesión a la vida o a la salud física o psíquica de una persona privada de libertad, en cuyo caso será el más breve posible.”.

El Honorable Senador señor Latorre informó que coincidieron con la señora Subsecretaria de Derechos Humanos en fijar un plazo de 20 días para evitar que la autoridad dilate el envío de los antecedentes que el Comité de Prevención contra la Tortura solicitare en cumplimiento de su mandato, tal como lo establece la Ley de Transparencia en materia de información.

En la misma línea, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** explicó que la indicación número 8 del Ejecutivo dispone que las autoridades deberán dar respuesta a las solicitudes requeridas por el Comité de Prevención contra la Tortura a la brevedad posible, teniendo presente la premura que existe cuando la vida o la integridad física o psíquica de una persona corre peligro.

Con todo, apoyó la propuesta del Honorable Senador señor Latorre para establecer un plazo máximo de veinte días, al igual que lo consagra la Ley de Transparencia.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos valoró ambas indicaciones ya que normalmente la autoridad se demora entre cinco a seis meses en dar cumplimiento a sus requerimientos, lo que ha dificultado la labor del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora solicitó al Ejecutivo patrocinar la indicación número 9, puesto que establece un plazo para que la autoridad dé respuesta a los requerimientos de información que solicitare el Comité de Prevención contra la Tortura.

En la sesión siguiente, el Ejecutivo presentó una nueva redacción que armoniza las indicaciones números 8 y 9, y agrega la siguiente oración final en la letra f) del artículo 3°:

“Las autoridades requeridas deberán dar respuesta a dichas solicitudes en el plazo de veinte días hábiles.”.

- En votación, la nueva propuesta del Ejecutivo, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes

de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre.

En consecuencia, con la misma votación se aprobaron con modificaciones las indicaciones números 8 y 9.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia el Presidente de la República, presentó **la indicación número 9 bis**, que viene a refrendar el texto que la Comisión acordó agregar en la letra f), cuyo tenor es el que sigue “Las autoridades requeridas deberán dar respuesta a dichas solicitudes en el plazo de veinte días hábiles.”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre, aprobó la indicación número 9 bis.

Letra k)

La letra k) del texto aprobado en general por el Senado es el siguiente:

“k) Confeccionar un informe anual y de carácter público que contenga el trabajo realizado por el Comité de Prevención contra la Tortura y las recomendaciones específicas destinadas a prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”.

La indicación número 10, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega la siguiente oración final: “El referido informe deberá ser aprobado por los dos tercios de los miembros del Comité de Prevención contra la Tortura.”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos explicó que la indicación tiene por objeto fortalecer la independencia del mecanismo de prevención contra la tortura y por ello proponen un quórum especial para aprobar su informe anual de 2/3 de los miembros del Comité.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señaló que el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos considera fundamental que sea dicho Consejo el que apruebe el referido informe y, además, manifestó su preocupación por el alto quórum planteado por el Ejecutivo.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos advirtió a Sus Señorías que no existe ninguna indicación que

entregue esta facultad al Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, y reiteró la necesidad de potenciar la autonomía del Comité de Prevención contra la Tortura, tal como lo plantea el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

El Honorable Senador señor Latorre consultó por el quórum que se requiere para aprobar el informe anual que elabora el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos respondió que los acuerdos que adopta el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por regla general, requieren de la mayoría simple de los Consejeros presentes, salvo el caso del informe anual que necesita los dos tercios de los consejeros.

La Abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos hizo presente la necesidad de establecer una relación fluida entre el Comité de Prevención contra la Tortura y el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos y planteó que el informe anual que elabore el Comité sea incluido dentro del informe anual del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora propuso dejar pendiente la votación de esta indicación en espera que el Ejecutivo presente una nueva propuesta que recoja todos los puntos antes planteados.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos reiteró que al Ejecutivo le interesa preservar la autonomía del Comité de Prevención contra la Tortura, que es un órgano distinto al Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos, por tanto, mantendrá su propuesta original y llamó a Sus Señorías a votar la indicación número 10 en los mismos términos en que fue presentada.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Latorre** anunció su voto en contra y argumentó que le preocupa la autonomía del mecanismo de prevención contra la tortura que podría verse afectada si se establece un quórum tan alto para la aprobación de su informe anual, además que ello podría neutralizar la resolución de ciertos temas que surjan en el debate del Comité de Prevención contra la Tortura. Por ello, es partidario de exigir mayoría simple de sus integrantes.

- Al votar la indicación número 10, se produjo un empate. Votó a favor el Honorable Senador señor Kast; en contra el Honorable Senador señor Latorre, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora.

Dado el empate producido, en virtud del artículo 182 del Reglamento del Senado, correspondía repetir la votación, sin embargo, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión acordó dejarlo pendiente para la sesión próxima.

En la sesión siguiente, con el objeto de dirimir el empate producido, el Ejecutivo presentó la siguiente redacción para agregar a la letra k) del artículo 3° del proyecto de ley:

“El referido informe deberá ser aprobado por los dos tercios de los miembros del Comité de Prevención contra la Tortura y podrá ser remitido al Instituto Nacional de Derechos Humanos, a las Naciones Unidas, a la Organización de los Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos.”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos informó que la redacción de la norma es compartida con los representantes del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

La Abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos coincidió con lo dicho por la Subsecretaria y explicó que les interesa que el referido informe sea enviado al Instituto Nacional de Derechos Humanos para que sea incluido en su informe anual.

- En votación la nueva propuesta del Ejecutivo para agregar al final de la letra k) del artículo 3° el texto mencionado, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre.

Consecuencialmente, se dio por resuelto el empate producido en la primera votación de la indicación número 10, la que fue aprobada con modificaciones, con la misma votación anterior.

Posteriormente, abierto un nuevo plazo de indicaciones, Su Excelencia el Presidente de la República, presentó **la indicación número 10 bis**, que viene a refrendar el texto que la Comisión acordó agregar al final de la letra k), cuyo tenor es el que sigue:

“El referido informe deberá ser aprobado por los dos tercios de los miembros del Comité de Prevención contra la Tortura y podrá ser remitido al Instituto Nacional de Derechos Humanos, a las Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos

humanos.”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre, aprobó la indicación número 10 bis.

Letra m)

La letra m) aprobada en general por el Senado es del siguiente tenor:

“m) Celebrar a través del Instituto convenios de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados nacionales o internacionales.”.

La indicación número 11, de Su Excelencia el Presidente de la República, sustituye la frase “Celebrar a través del Instituto convenios” por “Proponer al Instituto la celebración de convenios”.

- La indicación número 11 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre.

La indicación número 12, del Honorable Senador señor Bianchi, consulta la siguiente letra, nueva:

“...) Confeccionar un informe interno o acta, inmediatamente después de haber realizado la respectiva visita, en el que se registren las condiciones observadas en el lugar de privación de libertad.”.

La indicación número 13, del Honorable Senador señor Bianchi, incorpora una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Realizar un seguimiento de la implementación de las recomendaciones y propuestas formuladas por el Consejo a las respectivas entidades, organismos e instituciones.”.

- Las indicaciones número 12 y 13 fueron declaradas inadmisibles, por cuanto corresponden a materias de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al incidir en la administración financiera del Estado, ya que requieren de mayores fondos fiscales, de acuerdo al artículo 65, inciso tercero de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 4

El artículo 4° aprobado en general por el Senado

se refiere a las prohibiciones y obligaciones de las autoridades y funcionarios de los lugares de privación de libertad.

Inciso segundo

El inciso segundo aprobado en general por el Senado señala lo siguiente:

“La inobservancia de alguna de estas acciones será considerada como infracción grave a la probidad y acarreará la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, en los términos señalados en el título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.”.

La indicación número 14, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega después de la expresión “Estatuto Administrativo” la siguiente frase: “, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos explicó que la indicación número 14 tiene por objeto reforzar la gravedad del incumplimiento de las prohibiciones y obligaciones que consagra el artículo 4° del proyecto, para lo cual se establece expresamente que su infracción también generará las sanciones penales que correspondan.

- La indicación número 14 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre.

La indicación número 15, del Honorable Senador señor Latorre, propone agregar la siguiente oración final: “Adicionalmente, en los casos de la letra b) precedente, se aplicará una multa de entre 10 y 100 UTM.”.

El Honorable Senador señor Latorre explicó que la indicación tiene por objetivo disuadir a los funcionarios públicos a no entorpecer la labor de los miembros del Comité de Prevención contra la Tortura. Para ello, se propone aplicar una multa entre diez y cien unidades tributarias mensuales, además de las sanciones administrativas que correspondan.

El Honorable Senador señor Kast pidió la opinión de la señora Subsecretaria de Derechos Humanos sobre la indicación.

La señora Subsecretaria de Derechos

Humanos recordó que la Comisión acordó agregar la frase “, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan”, y advirtió a Sus Señorías que dentro de las sanciones penales se contempla condenar al funcionario público infractor a una multa, con lo cual, de aprobar la indicación número 15, podría castigarse al infractor con una nueva multa, lo que, sin duda, podría generar una desarmonización en la aplicación de esta ley.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora comentó que al menos la fijación del monto de la multa quedará a la discrecionalidad del juez.

El Honorable Senador señor Kast consideró que las multas deben estar dentro de una orgánica y que debe existir una proporcionalidad en su aplicación.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos insistió en que la sanción de multa ya estaría contemplada cuando se configura un delito y que además genera una falta administrativa.

El Honorable Senador señor Latorre pidió dejar pendiente la votación de la indicación número 15.

- En sesión posterior, el Honorable Senador señor Latorre retiró la indicación número 15, por considerar que la sanción de multa ya está incluida en la responsabilidad administrativa que se genera para el funcionario que incurre en una infracción grave a la probidad.

ARTÍCULO 5

El artículo 5° aprobado en general por el Senado se refiere a la integración del Comité de Prevención contra la Tortura.

Inciso primero

El inciso primero aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

“Artículo 5.- Integración. El Comité de Prevención contra la Tortura estará integrado por nueve miembros, que tendrán la calidad de expertos, los que llevarán a cabo las tareas establecidas en la ley, tendrán dedicación exclusiva y se regirán por lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.”.

La indicación número 16, de Su Excelencia el Presidente de la República, sustituye la palabra “nueve” por “siete”.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora consultó al Ejecutivo los motivos que tuvo a la vista para rebajar los miembros del Comité de Prevención contra la Tortura de nueve a siete.

La Asesora de la Subsecretaría de Derechos Humanos, señora Bernardita Vega, explicó que todas las indicaciones formuladas al artículo 5º persiguen un objetivo común, cual es, dar cumplimiento al artículo 18 número 1 del Protocolo Facultativo que pretende garantizar la independencia funcional de los mecanismos nacionales de prevención, así como la independencia de su personal.

En particular, indicó que se propone rebajar a siete los expertos independientes porque se pretende aumentar el personal de apoyo del Comité de Prevención contra la Tortura, e incluir a la sociedad civil en la definición del perfil profesional de los candidatos a expertos.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos comentó que el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos apoya la rebaja en el número de expertos toda vez que es compensada con un aumento de su personal de apoyo.

El Honorable Senador señor Latorre consultó por la cantidad de profesionales que se pretenden contratar.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos dio cuenta que el informe financiero de este proyecto de ley considera nueve expertos, los que de acuerdo a esta indicación disminuirían a siete, tres para el primer año de vigencia; dos para el segundo, y dos más para el tercer año. En el caso del personal de apoyo, apuntó, se aumenta de once a trece funcionarios. Todo ello, involucraría un mayor gasto fiscal anual estimado de \$1.067.784 miles, y se comprometió a actualizar el informe financiero con estos nuevos antecedentes.

- La indicación número 16 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast, Latorre y Navarro.

Inciso segundo

El inciso segundo aprobado en general por el Senado tiene el siguiente tenor:

“Los expertos serán elegidos por la mayoría simple

del Consejo del Instituto, teniendo en consideración el equilibrio de género, enfoque multidisciplinario y la adecuada representación de los grupos minoritarios. Éstos serán seleccionados mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico, sobre la base de una terna conformada por el Consejo de esa Alta Dirección. El Consejo Consultivo Nacional a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.405 podrá participar en la confección del perfil profesional de los candidatos a expertos del Comité de Prevención contra la Tortura, proponiendo elementos relativos a las competencias y aptitudes que deben reunir.”.

La indicación número 17, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por el siguiente:

“La selección de los candidatos a expertos se realizará mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico. El Consejo de Alta Dirección Pública, elaborará una terna que será propuesta al Consejo del Instituto, el que designará a los expertos por mayoría simple de sus integrantes, teniendo en consideración el equilibrio de género, el enfoque multidisciplinario y la adecuada representación de los grupos étnicos del país. En la confección del perfil profesional requerido para los candidatos a expertos del Comité de Prevención contra la Tortura, podrá participar el Consejo Consultivo Nacional a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.405, proponiendo elementos relativos a las competencias y aptitudes que deben reunir.”.

La Asesora de la Subsecretaría de Derechos Humanos expresó que la indicación reordena el texto del inciso segundo aprobado en general por el Senado y agrega a continuación de “grupos étnicos” la expresión “y minoritarios”. En seguida, explicó que este inciso regula la selección de los candidatos a expertos y señala que ésta se realizará mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil y que el Consejo de Alta Dirección Pública elaborará una terna que será propuesta al Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos para que designe al experto por la mayoría de sus integrantes. También, indicó que en la elaboración del perfil profesional de los candidatos podrá participar el Consejo Consultivo Nacional que establece el artículo 11 de la ley N° 20.405 para permitir la participación de la sociedad civil en este sistema de selección.

El Honorable Senador señor Navarro reparó que en este proceso se recurra al Sistema de Alta Dirección Pública. En efecto, manifestó que cuestiona la participación de este sistema por cuanto suele escoger a los mejores representantes del gobierno de turno y además por el

alto costo que involucra los procesos de selección en que interviene.

Por lo anterior, criticó que en los concursos que se realizan a través de este sistema prime un criterio político y agregó que si el Gobierno no aprueba los candidatos puede declarar desierto el concurso, por ende, se trata de un proceso costoso y que no garantiza la ecuanimidad. Los gobiernos hacen un mal uso del Sistema de la Alta Dirección Pública para designar a los de su confianza, subrayó.

Por otro lado, preguntó cómo participará la ciudadanía en la confección del perfil de los candidatos.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos comentó que esta propuesta fue aprobada en la Cámara de Diputados y que su texto proviene del Mensaje de la ex Presidenta de la República. Sobre el particular, explicó que en virtud del Sistema de Alta Dirección Pública se escogerá a tres candidatos que se presentarán al Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos el cual por la mayoría de sus miembros elegirá al experto seleccionado. En cuanto a la participación de la sociedad civil en la elaboración del perfil de los expertos, informó que se canalizará por medio del Consejo Consultivo Nacional a que hace referencia el artículo 11 de la ley N° 20.405.

El Honorable Senador señor Navarro planteó reemplazar el término “podrá participar” por “participará” para hacer obligatoria la participación del Consejo Consultivo Nacional en la confección del perfil de los expertos. Así, acotó, si bien no serán vinculantes sus observaciones, sí obligará al Servicio Civil a consultarlo. En seguida, anunció su voto en contra de esta indicación, en caso que el Ejecutivo no acoja su planteamiento, y pidió dejar pendiente su votación en espera de una respuesta del Gobierno.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora advirtió que la propuesta del Honorable Senador señor Navarro sería de iniciativa exclusiva del Presidente de la República y consultó al Ejecutivo su disposición para reemplazar la expresión “podrá participar” por “participará”.

Asimismo, preguntó a los representantes del Instituto Nacional de Derechos Humanos la experiencia que han tenido con el Consejo Consultivo Nacional.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos reiteró que el Gobierno sólo reordenó el texto del inciso segundo del artículo 5° y que el procedimiento de selección de los expertos proviene

del Mensaje de la ex Presidenta de la República. Con respecto a la propuesta del Honorable Senador señor Navarro, coincidió que se trata de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, toda vez que generará nuevos gastos para el Estado y señaló que el Ejecutivo es partidario de mantener el texto propuesto por la indicación número 17.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos comentó que al Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos le interesa asegurar la participación de la sociedad civil en las labores del Comité de Prevención contra la Tortura, aunque reconoció que no se pronunció expresamente sobre esta indicación. En sintonía con lo anterior, planteó crear en esta ley un consejo consultivo adicional que tenga por finalidad asesorar al Comité de Expertos.

La Asesora de la Subsecretaría de Derechos Humanos se manifestó contraria a este último planteamiento por estimar que no es recomendable establecer un consejo especial para cada entidad vinculada a los derechos humanos que se crea.

El Honorable Senador señor Navarro preguntó por los requisitos para postular al cargo de experto del Comité de Prevención contra la Tortura. Al efecto, expresó que no se puede limitar a las personas que no tengan un título profesional para postular al cargo y, además, solicitó incluir a los representantes de los pueblos indígenas, a los torturados y perseguidos políticamente, en la medida de que se trate de personas con una amplia experiencia en los derechos humanos.

De esta manera, concluyó que sus observaciones en relación con la indicación número 17 se centran en dos ámbitos: uno, en la participación obligatoria del Consejo Consultivo Nacional en la confección del perfil de los expertos y, dos, en la selección de los candidatos. Respecto de este segundo punto, señaló que se debe exigir al Sistema de Alta Dirección Pública que considere mayormente los aspectos éticos y la trayectoria vinculada a los derechos humanos del candidato más que los aspectos académicos de los postulantes.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos dio cuenta que para ser consejero del Instituto Nacional de Derechos Humanos sólo se exige tener una trayectoria en el ámbito de los derechos humanos, y precisó que la indicación número 26 exige “título técnico o profesional”.

El Honorable Senadora señor Navarro puso de relieve la falta de capacidad del Sistema de Alta Dirección Pública para calificar la idoneidad moral de una persona y para verificar su reconocida

trayectoria en la promoción y protección de los derechos humanos. Al respecto, indicó que es altamente probable que los parlamentarios terminen firmando una declaración para acreditar este requisito.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora preguntó a los representantes del Instituto Nacional de Derechos Humanos cómo eligen a sus consejeros.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos explicó que de acuerdo con el artículo 6° de la ley N° 20.405 el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos se integra de la siguiente manera: dos consejeros nombrados por el Senado; dos, por la Cámara de Diputados; uno, por los decanos de la facultades de derechos de las universidades, y cuatro, designados por las organizaciones de la sociedad civil. De esta manera, consignó, nunca interviene el Sistema de la Alta Dirección Pública.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos explicó que se mantuvo la participación del Sistema de Alta Dirección Pública para precisar que se trata de un actor diverso que no tenga carácter político. Asimismo, hizo presente que el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, con sede en Costa Rica, exige experiencia profesional, dada la función técnica que ejercerán los expertos en la defensa de los derechos humanos, así como en el ámbito judicial.

Luego, destacó que la trayectoria en derechos humanos de los postulantes no debe restringirse a la violación de derechos humanos durante el gobierno militar, sino que debe ampliarse a otros temas, como la migración o la discapacidad, ya que se trata de un concepto más amplio que no requiere ser certificado como en el caso del requisito de la letra c) del artículo 6° que exige cinco años de experiencia laboral en lo social, salud, sistemas penitenciarios, derecho humanitario o en el área de los derechos humanos.

El Honorable Senador señor Navarro expresó que también falta dar cabida a los representantes de los pueblos indígenas, considerando que el Estado de Chile fue condenado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violar sus derechos humanos, y lamentó que ello se siga repitiendo todos los días, como puede verse en la Operación Huracán. Reparó que el Presidente de la República anunció un nuevo Plan Mapuche que se restringe a medidas de carácter económico, sin contemplar nuevas facultades para los pueblos, lo que tampoco se da en la indicación número 17, ya que no asegura la representación de los pueblos originarios.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos advirtió que la indicación número 17 dispone que para escoger al experto el Consejo del Instituto Nacional de

Derechos Humanos deberá tener en consideración el equilibrio de género, el enfoque multidisciplinario y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora hizo presente que en la selección de los candidatos puede haber cierto elitismo con la intervención del Sistema de Alta Dirección Pública.

El Honorable Senador señor Navarro previno a Sus Señorías que desde que nuestro país suscribió el Convenio 169 de la OIT no se hace referencia a los “grupos étnicos”, sino a los pueblos originarios o pueblos indígenas.

La Asesora de la Subsecretaría de Derechos Humanos aclaró que la expresión “grupo étnico” es la utilizada por el Protocolo Facultativo, en su artículo 18, número 2.

La indicación número 17 quedó pendiente.

En sesión posterior, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** presentó una nueva propuesta de redacción para el inciso segundo del artículo 5º, del siguiente tenor:

“La selección de los candidatos a expertos se realizará mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico. El Consejo de Alta Dirección Pública, elaborará una terna que será propuesta al Consejo del Instituto, el que designará a los expertos por mayoría simple de sus integrantes, teniendo en consideración el equilibrio de género, el enfoque multidisciplinario y la adecuada representación de los grupos étnicos u originarios y minorías del país. En la confección del perfil profesional requerido para los candidatos a expertos del Comité de Prevención contra la Tortura, participará el Consejo Consultivo Nacional a que se refiere el artículo 11 y las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos a las que hace referencia la letra e) del artículo 6º, ambos de la ley N° 20.405, proponiendo elementos relativos a las competencias y aptitudes que deben reunir.”.

En seguida, explicó que su propuesta recoge algunas de las observaciones que formulara el Honorable Senador señor Navarro en la sesión anterior. Al efecto, detalló que la indicación plantea:

1.- Que el Instituto Nacional de Derechos Humanos en la selección de los expertos deberá también considerar la adecuada representación de los grupos originarios del país, y

2.- Que en la confección del perfil profesional de los expertos participará el Consejo Consultivo del artículo 11 de la ley N° 20.405 y las organizaciones vinculadas con los derechos humanos que gocen de personalidad jurídica y que estén inscritas en el registro que lleva el Instituto Nacional de Derechos Humanos, de acuerdo al artículo 6° letra e) de la citada ley.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos reiteró que el término “grupos étnicos” es utilizado en el Protocolo Facultativo para referirse a los grupos indígenas y tribales. Luego, manifestó que la expresión “adecuada representación” puede resultar equívoca, puesto que contiene una carga subjetiva y propuso eliminar la palabra “adecuada”. En seguida, señaló que no es partidaria de consagrar en términos obligatorios la participación del Consejo Consultivo Nacional y de las instituciones vinculadas con la promoción de los derechos humanos inscritas en el Instituto Nacional de Derechos Humanos, por lo que insistió en mantener la redacción propuesta por el Ejecutivo.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos hizo presente que el Consejo Consultivo Nacional no es lo mismo que las instituciones vinculadas con la promoción de los derechos humanos inscritas en el registro que lleva el Instituto Nacional de Derechos Humanos. Al efecto, dio cuenta que el Consejo Consultivo Nacional aglutina a los académicos y a los premios nacionales de derechos humanos, entre otros. Por otro lado, refirió que el artículo 6°, letra e) de la ley N° 20.405 reconoce a las organizaciones de la sociedad civil que gozan de personalidad jurídica que están inscritas en un registro que lleva el Instituto Nacional de Derechos Humanos, las cuales escogen a cuatro de los once consejeros del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos y que actualmente comprende trece instituciones.

En seguida, **la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora** resaltó que le interesa garantizar la participación de la sociedad civil en la elaboración del perfil de los expertos para compensar la opinión del mundo académico representado a través del Consejo Consultivo Nacional.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos indicó que el texto del inciso segundo aprobado en la Cámara de Diputados y el de la propuesta del Ejecutivo sólo permite la participación del Consejo Consultivo Nacional, luego, ampliar este punto excedería el marco de este artículo, apuntó.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora reparó que el Consejo Consultivo Nacional es una instancia del mundo académico y que sólo se consagra su participación en términos facultativos. Por lo anterior, insistió en someter a votación su propuesta.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos señaló que el Gobierno no se cierra a la participación del Consejo Consultivo Nacional en el proceso de selección de los expertos siempre que no sea obligatoria. De lo contrario, expresó, se requeriría del patrocinio del Ejecutivo y un nuevo informe financiero para cubrir todos los gastos que involucraría su intervención, puesto que el mecanismo de selección de los expertos necesitaría de mayor financiamiento.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora consultó cómo se verificará la participación del Consejo Consultivo Nacional en la elaboración del perfil de los expertos en caso de mantenerse su participación en términos facultativos.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos respondió que el Servicio Civil tendrá que diseñar una fórmula para ello, lo que quedará establecido en un reglamento.

En seguida, planteó a Sus Señorías aprobar el texto del Ejecutivo, y reemplazar la frase “y la adecuada representación de los grupos étnicos y minoritarios del país” por “y la representación de los pueblos originarios y de los grupos étnicos y minoritarios del país”.

- En votación la indicación número 17, fue aprobada con modificaciones por 2 votos a favor y una abstención. Votaron a favor los Honorables Senadores Kast y Latorre, y se abstuvo la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora.

Con posterioridad y en el nuevo plazo para presentar indicaciones **Su Excelencia el Presidente de la República formuló la número 17 bis**, que recoge las modificaciones acordadas, y reemplaza el inciso segundo por el siguiente texto:

“La selección de los candidatos a expertos se realizará mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico. El Consejo de Alta Dirección Pública, elaborará una terna que será propuesta al Consejo del Instituto, el que designará a los expertos por mayoría simple de sus integrantes, teniendo en consideración el equilibrio de género, el enfoque multidisciplinario y la representación de los pueblos indígenas, grupos étnicos y minoritarios del país. En la confección del perfil profesional requerido para los candidatos a expertos del Comité de Prevención contra la Tortura, podrá participar el Consejo Consultivo Nacional a que se refiere el

artículo 11 de la ley N°20.405, proponiendo elementos relativos a las competencias y aptitudes que deben reunir.”.

- En votación la indicación número 17bis, fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señores Kast y Latorre.

Inciso cuarto

El inciso cuarto aprobado en general por el Senado establece lo siguiente:

“El Comité de Prevención contra la Tortura someterá a aprobación del Consejo del Instituto todas las normas para su funcionamiento, incluidas las relativas a su organización interna, así como la delegación de alguna de sus funciones y atribuciones en uno o más de sus miembros. La propuesta se entenderá aprobada, salvo que sea rechazada por dos tercios de sus miembros.”.

La indicación número 18, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega después de la voz “Tortura” lo siguiente: “, a través de sus estatutos, establecerá”.

La indicación número 19, de Su Excelencia el Presidente de la República, suprime la frase “someterá a aprobación del Consejo del Instituto todas”.

La indicación número 20, de Su Excelencia el Presidente de la República, sustituye la frase “La propuesta se entenderá aprobada, salvo que sea rechazada por dos tercios de sus miembros” por el siguiente texto: “Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República, por la mayoría de los miembros en ejercicio del Comité de Prevención contra la Tortura, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.

La Asesora de la Subsecretaría de Derechos Humanos explicó que las indicaciones números 18, 19 y 20 siguen el modelo para la aprobación de los estatutos y sus modificaciones que se utiliza en todas las instituciones de derechos humanos, a saber: el Instituto Nacional de Derechos, ley N° 20.405; el Consejo para la Transparencia, ley N° 22.285, y la Defensoría de la Niñez, ley N° 21.067.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos complementó que la idea es estandarizar a las instituciones de

derechos humanos en cuanto a la aprobación de sus estatutos y asegurar la autonomía e independencia del Comité de Prevención contra la Tortura que se crea bajo la esfera del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora manifestó ciertos reparos respecto de una supuesta armonización o estandarización para todas las entidades de derechos humanos que no ha sido previamente aprobada por el sector.

El Honorable Senador señor Navarro señaló que las indicaciones número 18, 19 y 20 denotan un cierto rasgo de presidencialismo, porque entregan al Presidente de la República la aprobación de los estatutos del Comité de Prevención contra la Tortura. Por ello, prefirió el texto aprobado en general por el Senado.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos indicó que de mantenerse el texto concordado en la Cámara de Diputados el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos sería el que aprobaría los estatutos del Comité, lo que mermaría su independencia.

Las indicaciones números 18, 19 y 20 quedaron pendientes.

En la sesión siguiente, **la señora Subsecretaria de Derecho Humanos** presentó una nueva propuesta para los incisos cuarto y quinto del artículo 5.

Cabe hacer presente, que el inciso quinto del artículo 5 no fue objeto de indicaciones y es del siguiente tenor:

“El Comité de Prevención contra la Tortura deberá regirse por los principios de independencia de su personal, autonomía funcional, confidencialidad en sus actuaciones y reserva de la información obtenida en ejercicio de sus funciones.”.

A continuación, se transcribe la nueva propuesta de la señora Subsecretaria de Derechos Humanos para reemplazar los incisos cuarto y quinto del artículo 5°:

“En su organización interna, el Comité de Prevención contra la Tortura se regirá por las disposiciones de esta ley, como también por las normas que dicte para tal efecto, sea para su funcionamiento como para la delegación de funciones y atribuciones en uno o más de sus miembros. Dichas normas serán sometidas a aprobación del Consejo del Instituto, la que sólo podrá ser rechazada por dos tercios de sus miembros.

En cumplimiento con el Protocolo Facultativo, el Comité de Prevención contra la Tortura, en su organización, funcionamiento y ejercicio de funciones deberá regirse por los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, tales como, independencia de su personal, autonomía funcional, confidencialidad en sus actuaciones y reserva de la información obtenida en ejercicio de sus funciones.”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos informó que estos textos fueron consensuados previamente con los representantes del Instituto Nacional de Derechos Humanos y explicó que en el caso del nuevo inciso quinto se busca reforzar los Principios de París que rigen a todos los órganos independientes en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos.

- En votación, la nueva propuesta del Ejecutivo para los incisos cuarto y quinto del artículo 5° del proyecto de ley, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Muñoz D’Albora, y señor Latorre.

- Consecuencialmente, con la misma votación se dieron por rechazadas las indicaciones números 18, 19 y 20.

Posteriormente, y en el nuevo plazo para presentar indicaciones, **S. E. el Presidente de la República formuló la indicación número 20 bis** que recoge los acuerdos adoptados y sustituye los incisos cuarto y quinto por los siguientes:

“En su organización interna, el Comité de Prevención contra la Tortura se regirá por las disposiciones de esta ley, como también por las normas que dicte para tal efecto, sea para su funcionamiento como para la delegación de funciones y atribuciones en uno o más de sus miembros. Dichas normas serán sometidas a aprobación del Consejo del Instituto, las que sólo podrán ser rechazadas por dos tercios de sus miembros”.

En cumplimiento con el Protocolo Facultativo, el Comité de Prevención contra la Tortura, en su organización, funcionamiento y ejercicio de funciones deberá regirse por los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, tales como, independencia de su personal, autonomía funcional, confidencialidad en sus actuaciones y reserva de la información obtenida en ejercicio de sus funciones”.

- En votación la indicación número 20 bis, fue

aprobada por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señora Muñoz D'Albora y señores Kast y Latorre.

Inciso sexto

El inciso sexto aprobado en general por el Senado es el que sigue:

“El Instituto podrá contratar al personal de apoyo del Comité de Prevención contra la Tortura. Dicho personal no podrá desarrollar labores propias de las otras funciones del Instituto. Asimismo, las personas que presten servicios en el Instituto para ejercer las funciones establecidas en la ley N° 20.405 no podrán integrar el personal de apoyo del Comité de Prevención contra la Tortura ni ejercer sus funciones.”.

La indicación número 21, de los Honorables Senadores señoras Rincón y Muñoz D'Albora y señor Quintana, agrega después de la expresión “Comité de Prevención contra la Tortura” la frase “, previa elección de éstos por parte del Comité de Expertos”.

- La indicación número 21 fue declarada inadmisibles, por tratarse de una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, por cuanto establece una nueva función para un servicio público, de conformidad con el artículo 65 inciso cuarto número 2° de la Constitución Política de la República.

Inciso séptimo

El inciso séptimo aprobado en general por el Senado establece lo siguiente:

“Los expertos cesarán en sus cargos en conformidad con las causales y al procedimiento establecido en los artículos 6 y 7 de la ley N° 20.405. Además, cesarán inmediatamente en sus cargos al cumplir setenta y cinco años de edad.”.

La indicación número 22, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza el texto que señala “en conformidad con las causales y al procedimiento establecido en los artículos 6 y 7 de la ley N° 20.405. Además, cesarán inmediatamente en sus cargos al cumplir setenta y cinco años de edad.”, por lo siguiente: “por alguna de las siguientes causales: renuncia voluntaria, inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, cumplimiento de setenta y cinco años de edad y remoción.”.

La indicación número 23, de Su Excelencia el Presidente de la República, introduce a continuación del inciso séptimo el siguiente inciso, nuevo:

“Los expertos sólo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por incapacidad sobreviniente declarada judicialmente, por algunas de las causales contenidas en los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales o negligencia grave en el ejercicio de sus funciones. La Corte Suprema conocerá del asunto en pleno especialmente convocado al efecto y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.”.

Inciso octavo

El inciso octavo aprobado en general por el Senado tiene el siguiente tenor:

“El experto designado en reemplazo de quien haya cesado en su cargo antes del término de su período según lo dispuesto en el inciso anterior, ejercerá sus funciones por el tiempo que le restaba a quien cesó.”.

La indicación número 24, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza la frase “el inciso anterior” por “los incisos anteriores”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos señaló que las indicaciones números 22, 23 y 24 deben ser tratadas conjuntamente por cuanto están vinculadas entre sí. Luego, explicó que las indicaciones números 22 y 23 hacen explícitas las causales de cesación del cargo de los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura, consagradas en los artículos 6° y 7° de la ley N° 20.405.

Por su parte, **el representante del Ministerio Público, señor Sebastián Cabezas**, se manifestó por mantener el texto aprobado en general por el Senado que sólo menciona los artículos de la ley N° 20.405 que establecen las causales de cesación en el cargo de los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos, los cuales también se aplicarán a los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura, y no especificar cada una de las causales en forma taxativa como lo sugiere la indicación.

El Honorable Senador señor Navarro consultó al

Ejecutivo los criterios que tuvo a la vista para incluir como causal de cesación del cargo de experto, el haber cumplido setenta y cinco años de edad. Al efecto, propuso eliminar esta causal considerando que el experto durará cuatro años en el cargo y sólo podrá ser nombrado para un nuevo período. Comentó que agregar esta causal implicaría condicionar el cargo a una doble limitante y, agregó que la experiencia de las personas adultas puede ser un factor esencial para el ejercicio de esta función.

En relación con la indicación número 23, Su Señoría manifestó su opinión contraria a la posibilidad de remover a los expertos a requerimiento de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por cuanto significaría promover la dictadura de las minorías, ya que bastaría la firma de cincuenta parlamentarios para pedir su remoción, y subrayó que se requieren criterios más objetivos para configurar esta causal. Por otro lado, advirtió que se podría provocar la politización de la Corte Suprema por el hecho de ser el órgano llamado a pronunciarse sobre esta cesación en el cargo.

La Honorable Senadora señora Aravena coincidió con el Honorable Senador señor Navarro en que no debiera aplicarse el límite de edad dada la naturaleza del cargo, cual es, experto del Comité de Prevención contra la Tortura. Asimismo, sugirió aumentar el quórum de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados para requerir la remoción de los expertos.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos, con respecto a la causal de los setenta y cinco años de edad, informó que también tienen tope de edad los miembros del Consejo de Defensa del Estado y los jueces. No obstante, consideró razonable eliminar esta referencia, dado que los expertos no podrán durar más de ocho años en el cargo.

En cuanto a la indicación número 23, consideró que las causales están bien limitadas, ya que la remoción sólo podrá ser presentada por el Presidente de la República o a requerimiento de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados y que conocerá del asunto el pleno de la Corte Suprema, el que declarará la incapacidad sobreviniente de algunas de las causales de los números 1°, 5°, 6°, 7° u 8° del artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales o por negligencia grave en el ejercicio de sus funciones.

El representante del Ministerio Público, señor Sebastián Cabezas, previno a Sus Señorías que el trabajo de los expertos se ejercerá en terreno, puesto que no tienen la función de un órgano consultivo.

Con respecto a la indicación número 22, **la**

Abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos coincidió con el Abogado del Ministerio Público, en el sentido de preferir el texto aprobado en general por el Senado para el inciso séptimo del artículo 5° y no el desglose de las causales propuesto por las indicaciones números 22 y 23, toda vez que si existiese, eventualmente, una modificación a los artículos 6° y 7° de la ley N° 20.405 o al artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, se podría producir un desfase en la aplicación de estas causales.

En seguida, se refirió a los Principios de Paris, en particular, mencionó la competencia ética y técnica de los miembros de los organismos de derechos humanos, lo que implica que al momento de escoger a sus funcionarios tener a la vista sus conocimientos profesionales y su experiencia, y no su edad, de manera de garantizar la eficacia del funcionamiento de estas entidades. Por lo anterior, coincidió en la necesidad de revisar la última oración del inciso séptimo del artículo 5° que establece que los expertos cesarán en el cargo al cumplir los setenta y cinco años de edad.

La Asesora de la Subsecretaría de Derechos Humanos explicó que el límite de edad de los setenta y cinco años se aprobó en la Cámara de Diputados en atención a la labor que deben desempeñar los expertos en terreno.

La Abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos en relación con la indicación número 23 trajo a colación la sentencia Rol N° 8.135-2008, de 24 de septiembre de 2018, de la Excelentísima Corte Suprema en que se pronunció respecto del recurso de protección presentado en contra del Instituto Nacional de Derechos Humanos y de su Consejo por la remoción del señor Branislav Marelic en su calidad de Director. Acotó, la Corte Suprema resolvió que esta causal sólo se aplica para la remoción del cargo de consejero y no para destituir al director del Instituto. Al efecto, destacó que el citado fallo confirma la autonomía del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos en virtud de la cual puede remover a su director, pero no a sus consejeros. Lo mismo sucederá con el Comité de Prevención contra la Tortura con la diferencia de que no tiene la figura de director.

Luego, sugirió regirse en esta materia por los principios internacionales de independencia financiera y funcional que en este caso implican que el Comité de Prevención contra la Tortura no puede depender del poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial, y, por ende, considerar el rechazo de la indicación número 23.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos comentó que los expertos serán removidos de la misma manera que los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos y que las instancias internacionales no han objetado esta forma de remoción,

manteniendo la clasificación del Instituto en la letra A, con lo que se demuestra que ello no estaría afectando su autonomía e independencia.

Agregó, quien decide finalmente sobre la remoción del experto será el pleno de la Corte Suprema, es decir, los veintiún ministros y no una Sala específica. Con todo, consideró que esta fórmula es la más cercana a los Principios de Paris.

El Honorable Senador señor Navarro reparó respecto de algunas de las causales mencionadas en el artículo 256 del Código Orgánico de Tribunales, en particular, la del numeral 5° que se refiere a los que hubieren sido procesados por crimen o simple delito, ya que se trata de personas que no han sido condenadas y que es probable que sus causas también sean vistas, por la vía de algún recurso, por la Corte Suprema. Por otro lado, observó que en la propuesta del Gobierno no se contempla que sean los propios ciudadanos los que pidan la remoción del experto.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora indicó que prefiere el texto del inciso séptimo aprobado en general por el Senado, y no el desglose de las causales que hacen las indicaciones números 22 y 23, con excepción de la fijación de un límite de edad para la cesación del cargo de experto, y llamó a Sus Señorías a rechazar las indicaciones antes mencionadas.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos advirtió que en la indicación número 23 se incorpora una nueva causal que se refiere a la “negligencia grave en el ejercicio de sus funciones”, que es distinta a la causal que considera el artículo 7° de la ley N° 20.405.

El Honorable Senador señor Navarro se sumó a la idea de aprobar el texto del inciso séptimo del artículo 5° aprobado en general por el Senado, con excepción de la oración final que establece que los expertos cesarán inmediatamente en sus cargos al cumplir setenta y cinco años de edad.

- **A continuación, se puso en votación las indicaciones números 22, 23 y 24, las que fueron rechazadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro, y con la misma votación se aprobó el inciso séptimo del artículo 5° con excepción de su oración final.**

ARTÍCULO 6

El artículo 6° aprobado en general por el Senado establece los requisitos para ejercer el cargo de experto del Comité de Prevención contra la Tortura.

Encabezamiento

Su encabezamiento reza lo siguiente:

“Artículo 6.- Requisitos para ejercer el cargo. Los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura deberán cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos:”.

La indicación número 25, de Su Excelencia el Presidente de la República, sustituye la palabra “con” por la expresión “dos de”.

- La indicación número 25 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señores Latorre y Navarro.

Letra a)

La letra a) aprobada en general por el Senado señala lo siguiente:

“a) Estar en posesión de un título profesional o grado académico.”.

La indicación número 26, de los Honorables Senadores señoras Rincón y Muñoz D’Albora y señor Quintana, reemplaza la expresión “título profesional” por “título técnico o profesional”.

- La indicación número 26 fue declarada inadmisibile, por cuanto corresponde a una materia de iniciativa exclusiva del Presidente de la República, al incidir en la conformación de un órgano público, de conformidad con el artículo 65 inciso cuarto número 2° de la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 7

El artículo 7° aprobado en general por el Senado regula las inhabilidades para integrar el Comité de Prevención contra la Tortura y su texto es el que sigue:

“Artículo 7.- Inhabilidades. No podrán integrar el

Comité de Prevención contra la Tortura quienes se encuentren sujetos a alguna de las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado, los consejeros del Instituto, las personas señaladas en el inciso quinto del artículo 6 de la ley N° 20.405, ni quienes hayan tenido esas calidades hasta dos años antes de su nombramiento.”.

La indicación número 27, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza la frase “las personas señaladas en el inciso quinto del artículo 6 de la ley N° 20.405” por la siguiente frase: “los diputados, los senadores, los alcaldes, los concejales, los consejeros regionales, los jueces, los fiscales del Ministerio Público, los funcionarios de la Administración del Estado, los miembros de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública”.

- La indicación número 27 fue retirada por el Ejecutivo.

La indicación número 28, de los Honorables Senadores señoras Rincón y Muñoz D’Albora y señor Quintana, propone consultar un inciso nuevo, del tenor siguiente:

“Tampoco podrán serlo los directores, administradores, representantes y socios de instituciones o personas jurídicas de derecho privado responsables de los lugares de privación de libertad, custodia o cuidado de personas susceptibles de ser examinados por el Comité, ni quienes hayan tenido dichas calidades hasta dos años antes de su nombramiento.”.

La Abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos explicó que la indicación va en la línea de la ley N° 20.880 sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses e informó que la norma también se aplica en la orgánica de los consejeros del Instituto Nacional de Derechos Humanos. Resaltó que la extensión de la inhabilidad hasta dos años antes del nombramiento se restringe al ámbito nacional y no al internacional, lo que no los inhabilitaría para postular a cargos internacionales.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos dejó constancia que la citada norma es de aplicación general y como tal también incide en el nombramiento de los expertos. No obstante, se mostró abierta a incorporar este inciso y se comprometió en la próxima sesión a presentar un nuevo texto.

En la sesión siguiente, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** presentó una nueva redacción para el inciso segundo, nuevo, del artículo 7° del proyecto de ley, que acoge los

planteamientos que Sus Señorías formularon en la sesión pasada, cuyo texto es el siguiente:

“Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad establecidas en la Ley sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, debiendo dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.”.

A continuación, explicó que esta propuesta busca evitar los posibles conflictos de intereses que pudieran tener las personas que integran el Comité de Prevención contra la Tortura y señaló que su texto es prácticamente igual al inciso segundo, del artículo 12, de la ley N° 20.405, que se aplica a los consejeros del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

- En votación, la nueva propuesta del Ejecutivo para agregar un inciso segundo, nuevo, al artículo 7° del proyecto de ley, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Muñoz D´Albora, y señor Latorre.

- Consecuencialmente, con la misma votación anterior, se dio por rechazada la indicación número 28.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Kast** hizo presente que el nuevo inciso segundo aprobado para el artículo 7° tiene por finalidad hacer aplicables las normas de probidad establecidas en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado y en la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses; sin embargo, el artículo 9°, que no fue objeto de indicaciones contempla la aplicación de las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, pero no las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, por tal motivo y a fin de evitar normas reiterativas y confusiones respecto de las personas expresamente destinatarias de estas normas de probidad, propuso eliminar el inciso segundo, nuevo, aprobado por la Comisión al artículo 7°, y agregar en la parte final del artículo 9° aprobado en general por el Senado el siguiente texto:

“y a las disposiciones del Título III de la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de

la Presidencia.”.

Su Señoría argumentó que la propuesta persigue ordenar la normativa toda vez que el artículo 9° se refiere a la probidad y el artículo 7° trata las inhabilidades.

- A continuación, la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Muñoz D’Albora y señores Kast, Latorre y Navarro, acordó reabrir debate respecto de los artículos 7° y 9° del presente proyecto de ley.

- Con la misma votación, la Comisión aprobó eliminar el inciso segundo, nuevo, aprobado para el artículo 7°, y agregar el texto antes transcrito en el artículo 9° aprobado en general por el Senado.

En consecuencia, el texto para el artículo 9° es el siguiente:

“Artículo 9.- Probidad. Los expertos estarán sujetos a las normas de probidad señaladas en el título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses y a las disposiciones del Título III de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

ARTÍCULO 10

El artículo 10 aprobado en general por el Senado regula el fuero que tendrán los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura.

Inciso primero

El inciso primero aprobado en general por el Senado señala lo siguiente:

“Artículo 10.- Fuero. Durante la vigencia de su mandato y en el ejercicio de sus funciones, ningún experto del Comité de Prevención contra la Tortura podrá ser acusado, sujeto a prisión preventiva o a alguna de las medidas cautelares personales de que trata el artículo 155 del Código Procesal Penal, a excepción de la mencionada en el literal d) de dicho precepto, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de

Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.”.

La indicación número 29, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza la expresión “y en el ejercicio de sus funciones” por “y respecto de actos en el ejercicio de sus funciones”.

La Asesora de la Subsecretaría de Derechos Humanos explicó que la indicación número 29 explicita que el fuero de los expertos se refiere sólo a los actos en el ejercicio de sus funciones, lo que es más específico que el texto del artículo aprobado en general por el Senado.

El Honorable Senador señor Navarro se manifestó contrario a esta indicación por cuanto no establece quién calificará el acto sujeto a fuero y porque debilita el fuero del experto.

- Posteriormente, la señora Subsecretaria de Derechos Humanos retiró la indicación número 29.

ARTÍCULO 11

El artículo 11 aprobado en general por el Senado regula la excepción de los expertos y de su personal de apoyo para denunciar los crímenes y simples delitos de que tomen conocimiento en el desarrollo de sus visitas preventivas, salvo que revistan un riesgo vital para los privados de libertad o que se trate de actos de tortura.

Inciso segundo

El inciso segundo aprobado en general por el Senado tiene el siguiente tenor:

“Sin embargo, los expertos y el personal de apoyo deberán denunciar aquellos hechos que revistan riesgo vital para las personas privadas de libertad o sean víctimas de algunos de los actos definidos como tortura en la letra a) del artículo 2. En la comunicación con motivo de una denuncia, prevalecerá la reserva de la información, en los términos dispuestos en el artículo siguiente, y la prohibición de hacer públicos datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.”.

La indicación número 30, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega después de la expresión “deberán denunciar” la siguiente frase: “ante el Ministerio Público o bien poner los

antecedentes en conocimiento del Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos presentó un nuevo texto para el inciso segundo del artículo 11 del proyecto, previamente concordado con el Instituto Nacional de Derechos Humanos y con el Ministerio Público, en los siguientes términos:

“Sin embargo, los expertos y el personal de apoyo deberán denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que revistan riesgo vital para las personas privadas de libertad o sean víctimas de algunos de los actos definidos como tortura en la letra a) del artículo 2°, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Instituto Nacional de Derechos Humanos para el ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 3° número 5 de la ley N° 20.405. En la comunicación con motivo de una denuncia, prevalecerá la reserva de la información, en los términos dispuestos en el artículo siguiente, y la prohibición de hacer públicos datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.”.

- **La nueva propuesta para el inciso segundo del artículo 11, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Latorre y Navarro.**

- **Consecuencialmente, con la misma votación, se dio por aprobada con modificaciones la indicación número 30.**

A continuación, **el Honorable Senador señor Navarro** expresó su reparo respecto del artículo 11, puesto que atenta contra el deber de todo funcionario público de denunciar los hechos de que toma conocimiento en el ejercicio de su cargo.

El Abogado del Ministerio Público, señor Sebastián Cabezas hizo notar que la labor del Comité de Prevención contra la Tortura de acuerdo con el Protocolo Facultativo es realizar visitas a terreno y emitir informes colaborativos y de ayuda, lo que es el sustento para consagrar esta excepción y eximirlos de la obligación genérica que tienen todos los funcionarios públicos de denunciar los delitos de que toman conocimiento. Además, advirtió que con el nuevo inciso segundo aprobado por la Comisión se vuelve a la regla general. Con todo, indicó que la Fiscalía apoya este artículo.

Posteriormente, y en el nuevo plazo para presentar indicaciones, **S. E. el Presidente de la República formuló la indicación número 30 bis** que recoge los acuerdos adoptados y sustituye el inciso segundo por el siguiente:

“Sin embargo, los expertos y el personal de apoyo deberán denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que revistan riesgo vital para las personas privadas de libertad o sean víctimas de algunos de los actos definidos como tortura en la letra a) del artículo 2, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Instituto Nacional de Derechos Humanos para el ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 3 N° 5 de la ley N° 20.405. En la comunicación con motivo de una denuncia, prevalecerá la reserva de la información, en los términos dispuestos en el artículo siguiente, y la prohibición de hacer públicos datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre, aprobó la indicación número 30 bis.

ARTÍCULO 12

El artículo 12 aprobado en general por el Senado regula la reserva de la información y su texto es el que sigue:

“Artículo 12.- Reserva de la información. La información que recojan los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura y el personal de apoyo, ya sea con ocasión de las visitas periódicas o de las entrevistas que sostengan, tendrá carácter reservado, incluso respecto de los demás funcionarios del Instituto que no participan de las funciones de éste, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11. La violación de esta reserva dará origen a negligencia manifiesta e inexcusable de sus funciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 5.”.

La indicación número 31, de Su Excelencia el Presidente de la República, suprime la frase “incluso respecto de los demás funcionarios del Instituto que no participan de las funciones de éste,”.

La indicación número 32, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza la expresión “dará origen a” por “constituirá”.

La indicación número 33, de Su Excelencia el Presidente de la República, sustituye la locución “manifiesta e inexcusable de sus funciones de acuerdo a lo señalado” por “grave en conformidad a lo dispuesto”.

- Las indicaciones números 31, 32 y 33 fueron retiradas por el Ejecutivo.

ARTÍCULO 13

El artículo 13 aprobado en general por el Senado establece el deber de colaboración de las autoridades del Estado y su texto es el siguiente:

“Artículo 13.- Deber de colaboración. Las autoridades competentes del Estado deberán considerar las recomendaciones e informes elaborados por el Comité de Prevención contra la Tortura, entablando un diálogo con éste acerca de las posibles medidas de aplicación.”.

La indicación número 34, de Su Excelencia el Presidente de la República, agrega después de la palabra “aplicación” la siguiente frase: “destinadas a mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos explicó que el artículo 13 establece el deber de las autoridades del Estado de considerar las recomendaciones e informes elaborados por el Comité de Prevención contra la Tortura, en particular de las medidas sugeridas, que de acuerdo con la indicación número 34, deberán enfocarse en mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad, y en prevenir la tortura y otros tratos crueles o degradantes.

- En votación, la indicación número 34, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Muñoz D’Albora y señor Latorre.

La indicación número 35, de Su Excelencia el Presidente de la República, incorpora un artículo nuevo, del tenor que sigue:

“Artículo ...- Modificaciones a la ley N° 20.405. Introdúcense a la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase al final del inciso segundo del artículo 4° la siguiente frase:

“Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones propias del Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura.”.

ii) Agrégase en el inciso primero del artículo 11, luego de la expresión “prestará su asesoría el Consejo” la siguiente frase: “y

a los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura”.”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos informó que la indicación número 35 pretende concordar las funciones del Instituto Nacional de Derechos Humanos con las del Comité de Prevención contra la Tortura. Ello, a objeto de reforzar su autonomía y de evitar una superposición de funciones.

La Abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos planteó en el punto i) de la indicación en estudio reemplazar la mención “Mecanismos Nacional de Prevención de la Tortura” por “Comité de Prevención contra la Tortura”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos compartió la propuesta de la representante del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

- En consecuencia, la indicación número 35 fue aprobada con la modificación propuesta por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Aravena y Muñoz D´Albora, y señor Latorre.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero

El artículo primero transitorio aprobado en general por el Senado tiene el siguiente tenor:

“Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al cumplirse el sexto mes desde su publicación en el Diario Oficial.”.

La indicación número 36, de los Honorables Senadores señoras Rincón y Muñoz D´Albora y señor Quintana, lo sustituye por el que sigue:

“Artículo Primero Transitorio. La presente ley entrará en vigencia al cumplirse el tercer mes de publicado el decreto supremo del Ministerio de Justicia que apruebe la modificación de estatutos que el Instituto deberá hacer en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 2° de su ley orgánica en orden a establecer todas las normas necesarias para su funcionamiento y ajustarse a los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos. La modificación señalará claramente procesos y procedimientos para la toma de decisiones que aseguren la plena

vigencia del derecho a un debido proceso, en particular, tratándose de la remoción de sus Directores Nacionales y/o Regionales; y mecanismos y condiciones que garanticen la probidad en el ejercicio de sus funciones y prevengan conflictos de intereses.”.

La indicación número 37, de Su Excelencia el Presidente de la República, reemplaza la palabra “sexto” por “décimo segundo”.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora hizo presente que el plazo de doce meses propuesto por la indicación número 37 es excesivo.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos propuso mantener el plazo de entrada en vigencia que establece el artículo primero transitorio del texto aprobado en general por el Senado. En sintonía con lo anterior, procedió a retirar la indicación número 37 que establece doce meses.

- Al efecto, la indicación número 37 fue retirada por la señora Subsecretaria de Derechos Humanos.

- Por su parte, la Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora retiró la indicación número 36.

- En consecuencia, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Muñoz D´Albora y señor Latorre, aprobó mantener el texto del artículo primero transitorio aprobado en general por el Senado, que establece que esta ley entrará en vigencia al sexto mes desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo

El artículo segundo transitorio aprobado en general por el Senado señala lo siguiente:

“Artículo segundo.- Dentro del plazo de seis meses a contar de la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto deberá modificar sus estatutos con el objeto de establecer el reglamento interno de funcionamiento del Comité de Prevención contra la Tortura, señalando su estructura orgánica, funciones de su jefatura, división de tareas, procedimientos y procesos de toma de decisión. Estas reglas podrán ser objeto de modificaciones conforme a lo señalado en el artículo 5.”.

En relación con el artículo segundo transitorio

aprobado en general por el Senado, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** propuso mantener su texto con los siguientes cambios: uno, modificar el criterio para el cómputo del plazo que se establece en dicha norma y, dos, eliminar la obligación del Instituto Nacional de Derechos Humanos de modificar sus estatutos para incorporar el reglamento interno del Comité de Prevención contra la Tortura. Ello, con la finalidad de mantener una armonía con lo aprobado por esta Comisión.

En sintonía con lo anterior, presentó la siguiente redacción para el artículo segundo transitorio:

“Dentro del plazo de nueve meses a contar de la publicación de esta ley, el Instituto Nacional de Derechos Humanos deberá adecuar sus estatutos, a fin de dar cumplimiento a lo que establece esta ley, según corresponda.”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Muñoz D´Albora, y señor Latorre, aprobó el nuevo texto para el artículo segundo transitorio.

Posteriormente, y en el nuevo plazo para presentar indicaciones, **Su Excelencia el Presidente de la República formuló la indicación número 37 bis** que recoge los acuerdos adoptados y sustituye el artículo segundo transitorio por el siguiente:

“Artículo segundo.- Dentro del plazo de nueve meses a contar de la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto deberá modificar sus estatutos a fin de incorporar las disposiciones para el funcionamiento, división de tareas, procedimientos y procesos de toma de decisión del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura. Estas disposiciones serán propuestas por el Comité de Expertos al Consejo del Instituto, el cual sólo podrá rechazarlas por dos tercios de sus miembros.”.

- La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast y Latorre, aprobó la indicación número 37 bis.

La indicación número 38, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

“Artículo segundo.- La integración del Comité de Prevención contra la Tortura, señalada en el inciso primero del artículo 5° de la presente ley, se realizará de manera progresiva en conformidad a las siguientes reglas:

a) Dentro de los doce meses siguientes a la

publicación de esta ley, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos designará a los tres primeros expertos que integrarán el Comité de Prevención contra la Tortura.

b) A partir del décimo tercer mes de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos designará a dos expertos más, que integrarán el Comité de Prevención contra la Tortura.

c) A partir del vigésimo quinto mes de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos designará a los últimos dos expertos que integrarán el Comité de Prevención contra la Tortura.

Los concursos públicos para la selección de los expertos y las designaciones se realizarán con la debida antelación y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 5° inciso segundo de la presente ley.”.

Con respecto a la indicación número 38, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** propuso considerarla como un artículo tercero transitorio, nuevo.

En seguida, **la Honorable Senadora señora Aravena** planteó en la letra a) de la indicación número 38 reemplazar el término “doce” por “seis”.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos se manifestó contraria a reducir a seis meses el plazo para la designación de los tres primeros expertos, puesto que, argumentó, el Servicio Civil tarda entre seis a ocho meses por cada concurso y a ello debe sumarse el tiempo que requiere el Instituto Nacional de Derechos Humanos para escoger al candidato definitivo.

Además, resaltó que el texto aprobado en general por el Senado establece doce meses desde la entrada en vigencia de esta ley lo que implica, en la práctica, dieciocho meses contados desde su publicación.

El Abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos se allanó al aumento de este plazo, en la medida que se reduzcan los plazos para la designación de los otros expertos.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos propuso dejar el plazo en nueve meses contado desde la publicación de esta ley. Con todo, dejó en claro a Sus Señorías que de

aprobarse esta nueva propuesta dentro de los primeros nueve meses de vigencia de esta ley no se habrá designado ningún experto del Comité de Prevención contra la Tortura.

- A continuación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Aravena y Muñoz D´Albora, y señor Latorre, aprobó con modificaciones la letra a) de la indicación número 38 como parte de un artículo tercero transitorio, nuevo, reemplazando el término “doce” por “nueve”.

En relación con las letras b) y c) de la indicación número 38, la señora Subsecretaria de Derechos Humanos resaltó que debe considerarse el transcurso de un año entre cada designación, como viene propuesto en el informe financiero.

La Honorable Senadora señora Aravena sugirió computar estos plazos desde la publicación de esta ley, para evitar confusiones frente a distintos criterios.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos, luego de acoger el planteamiento de la Honorable Senadora señora Aravena, sugirió reemplazar en la letra b) la frase “décimo tercer mes de la entrada en vigencia de esta ley” por “vigésimo primer mes de la publicación de esta ley”, y en la letra c) sustituir la frase “vigésimo quinto mes de la entrada en vigencia de esta ley” por “trigésimo tercer mes de la publicación de esta ley”.

En seguida, la Abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos planteó aumentar de tres a cuatro los expertos en la primera designación. Ello, previendo la carga de trabajo que deberán soportar el primer año de constitución, la que considera, entre otras obligaciones, la elaboración de los estatutos del Comité de Prevención contra la Tortura.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos sugirió que este aspecto sea discutido en la Comisión de Hacienda, lo que les dará más tiempo para tratarlo con la Dirección de Presupuestos. Además, señaló que la idea original era nombrar tres expertos en la primera designación y así fue acordado en el texto aprobado en la Cámara de Diputados.

La Honorable Senadora señora Muñoz D´Albora hizo presente que es difícil resolver este punto considerando que no cuentan con una actualización del informe financiero.

La señora Subsecretaria de Derechos

Humanos observó que en el proyecto de ley sólo se regula el número de expertos del Comité de Prevención contra la Tortura y el plazo en el cual deberán ser designados, pero observó que no se aborda el tema del personal de apoyo, que sólo consta en el informe financiero.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos consignó que no hay mayor diferencia entre treinta y un o treinta y tres meses, pero sí resaltó, deben tener presente que se disminuyó el número de integrantes del Comité de Prevención contra la Tortura de nueve a siete, por lo que instó al Gobierno a realizar un mayor esfuerzo para acortar el plazo de la constitución de todo el Comité.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos advirtió que la rebaja de los integrantes del Comité de Prevención contra la Tortura también implicó un aumento de su dotación de apoyo, por lo que los gastos presupuestarios siguen siendo los mismos.

Con todo, sugirió contabilizar el año para la segunda y tercera designación desde el primer nombramiento de expertos y no desde la publicación de esta ley. Así, se asegura que las futuras designaciones se realicen en años presupuestarios distintos.

La Honorable Senadora señora Aravena consultó por qué no se optó por dos años como plazo máximo para la integración total del Comité de Prevención contra la Tortura, puesto que en su opinión ello no generaría un mayor impacto presupuestario.

El Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Nacional de Derechos Humanos puso de relieve que Chile está en deuda con la implementación del mecanismo de prevención contra la tortura y como tal coincidió en la necesidad de rebajar a dos años la instalación del Comité de Expertos, proponiendo cuatro expertos para el primer año y tres para el segundo.

El Honorable Senador señor Latorre comentó que esta decisión no pasa por la voluntad de la señora Subsecretaria de Derechos Humanos, ya que es una materia que corresponde a la Dirección de Presupuestos. Por ello, solicitó al Gobierno rectificar el informe financiero considerando un período de dos años para la designación de todos los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura.

La Honorable Senadora señora Aravena propuso oficiar a la Dirección de Presupuestos para rectificar el informe financiero y considerar la rebajar de dos a tres años en la instalación del Comité, lo que fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión.

Al efecto, la Comisión envió el Oficio N°

DH/101/18, de 23 de octubre de 2018, dirigido al señor Director de Presupuestos, en cumplimiento del mandato antes expuesto.

- En consecuencia, la Comisión decidió dejar pendiente la votación de la indicación número 38 en sus letras b) y c) e inciso segundo, así como el artículo tercero transitorio aprobado en general por el Senado.

- En sesión posterior, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D'Albora y señores Kast y Latorre, acordó reabrir debate respecto de esta indicación y darla por rechazada, como consecuencia de la aprobación de la indicación número 38 bis, que sustituye el artículo tercero transitorio, con idéntica votación, como consta en la parte pertinente de este informe.

Luego, la indicación número 39, de los Honorables Senadores señoras Rincón y Muñoz D'Albora y señor Quintana, agrega a continuación de la expresión "toma de decisión" lo siguiente: "que aseguren la plena vigencia del derecho a un debido proceso; y condiciones y procedimientos que garanticen la probidad en el ejercicio de sus funciones y prevengan conflictos de intereses".

- La indicación número 39 fue retirada por la Honorable Senadora señora Muñoz D'Albora.

Artículo tercero

El artículo tercero transitorio aprobado en general por el Senado es del siguiente tenor:

"Artículo tercero.- Durante los doce primeros meses de entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Prevención contra la Tortura estará integrado por tres expertos quienes deberán ser nombrados dentro de los seis meses contados desde la publicación de esta normativa.

A partir del decimotercer mes, contado desde la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Prevención contra la Tortura estará integrado por seis expertos.

A partir del vigésimo quinto mes, posterior a la entrada en vigencia de esta ley, el Comité de Prevención contra la Tortura estará integrado por nueve expertos.

Los concursos mediante los cuales se seleccionen a los expertos señalados en los incisos segundo y tercero deberán desarrollarse con la debida antelación.”.

La indicación número 40, de Su Excelencia el Presidente de la República, lo reemplaza por el que sigue:

“Artículo tercero.- Dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de esta ley, los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura elaborarán los estatutos de dicho Comité, que deberán presentar para la aprobación del Presidente de la República, señalando la organización interna, la división de tareas, los procedimientos y procesos para la toma de decisión.”.

- La señora Subsecretaria de Derechos Humanos retiró la indicación número 40, en sintonía con el texto aprobado por esta Comisión para el artículo 5° de este proyecto de ley.

En la sesión siguiente, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** anunció que presentará una nueva propuesta para el artículo tercero transitorio, del siguiente tenor:

“Artículo tercero transitorio.- La integración del Comité de Prevención contra la Tortura, señalada en el inciso primero del artículo 5° de la presente ley, se realizará de manera progresiva en conformidad a las siguientes reglas:

a) Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos designará a los cuatro primeros expertos que integrarán el Comité de Prevención contra la Tortura.

b) A partir del décimo octavo mes de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos designará a tres expertos más, que integrarán el Comité de Prevención contra la Tortura.

Los concursos mediante los cuales se seleccionen a los expertos señalados en las letras a) y b) anteriores deberán desarrollarse con la debida antelación.”.

Al respecto, explicó que el texto permite que la integración del Comité de Prevención contra la Tortura esté resuelta dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigencia de esta ley. En una primera etapa, acotó, se designarán a cuatro de los siete miembros y, en la segunda, a los tres restantes. Con ello, indicó, incorporaron la mayoría de los

planteamientos que Sus Señorías formularon en la sesión pasada.

La Abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos se mostró a favor de la propuesta por cuanto armoniza el texto aprobado por la Cámara de Diputados y por esta Comisión. No obstante, sugirió tener a la vista la readecuación del informe financiero, para conocer si se disminuyeron los fondos que se destinan al Instituto Nacional de Derechos Humanos, que en el proyecto de Ley de Presupuestos para el año 2019 considera un aumento para la apertura de la oficina en la nueva Región de Ñuble.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos consignó que dicho informe será acompañado en el momento en que el Ejecutivo ingrese, formalmente, las indicaciones que corresponden a las disposiciones aprobadas por esta Comisión que requieren patrocinio de Su Excelencia Presidente de la República.

El Jefe de Administración y Finanzas del Instituto Nacional de Derechos Humanos, señor Jorge Ortiz, indicó que les interesa conocer en qué medida y cuánto se afectará el presupuesto del Instituto Nacional de Derechos Humanos con la nueva propuesta del Gobierno.

El Honorable Senador señor Kast comentó que es un tema de técnica legislativa que el Ejecutivo asuma todos los gastos de las propuestas que formula, así lo establece el artículo 24 inciso segundo de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

Por su parte, **la señora Subsecretaria de Derechos Humanos** afirmó que evidentemente se modificará el informe financiero de este proyecto, puesto que se reducen los plazos para la integración del Comité de Prevención contra la Tortura a la mitad.

La Asesora de la Subsecretaría de Derechos Humanos explicó que con esta nueva propuesta se nombrarán cuatro expertos en el primer año y tres en el segundo.

La Abogada del Instituto Nacional de Derechos Humanos reiteró su preocupación por la posible afectación de los fondos adicionales que el Instituto Nacional de Derechos Humanos dispondrá para instalar en la Región de Ñuble una oficina del Instituto.

La señora Subsecretaria de Derechos Humanos aclaró que el gasto para la designación de los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura, están considerados en el año presupuestario 2020.

- En votación, la nueva propuesta del Ejecutivo para el artículo tercero transitorio, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señores Kast, Latorre y Navarro.

Posteriormente, y en el nuevo plazo para presentar indicaciones, **Su Excelencia el Presidente de la República formuló la indicación número 38 bis** que recoge los acuerdos adoptados y sustituye el artículo tercero transitorio por el siguiente:

“Artículo tercero.- La integración del Comité de Prevención contra la Tortura, señalada en el inciso primero del artículo 5° de la presente ley, se realizará de manera progresiva en conformidad a las siguientes reglas:

a) Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos designará a los cuatro primeros expertos que integrarán el Comité de Prevención contra la Tortura.

b) A partir del décimo octavo mes de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos designará a tres expertos más, que integrarán el Comité de Prevención contra la Tortura.

Los concursos mediante los cuales se seleccionen a los expertos señalados en las letras a) y b) anteriores deberán desarrollarse con la debida antelación.”.

La Asesora de la Subsecretaría de Derechos Humanos hizo presente a Sus Señorías que en las indicaciones que presentó el Ejecutivo en el nuevo plazo de indicaciones se acompaña el informe financiero actualizado de este proyecto de ley.

- A continuación, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Muñoz D´Albora y señor Kast y Latorre, aprobó la indicación número 38 bis.

MODIFICACIONES

En conformidad con los acuerdos adoptados, vuestra Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Honorable Senado:

Artículo 2º

Letra a)

Sustituir la frase final “el estado de salud o la situación de discapacidad” por la siguiente “el estado de salud, la situación de discapacidad, o con cualquier otro fin”.

Aprobada por mayoría 2x1 en contra del Honorable Senador señor Kast, indicación número 1.

Letra d)

Reemplazarla por la siguiente:

“d) Lugar de privación de libertad: todo lugar, inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrados o dirigidos por el Estado o por particulares que cumplan una función pública, que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de libertad, sea por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, como resultado de una orden de arresto, detención, en tránsito, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, internación voluntaria o forzosa, sea administrativa o judicial, como medida de protección, custodia o cualquier otra medida que impida su libre desplazamiento físico o que no se le permita abandonar libremente el lugar.”.

Unanimidad 3x0, indicaciones números 3, 4 y 4 bis.

Artículo 3º

Letra b)

Intercalar a continuación del punto seguido que sigue a la palabra “libremente” la siguiente oración “Lo anterior, es sin perjuicio de las atribuciones propias del Instituto Nacional de Derechos Humanos.”.

Unanimidad 3x0, indicaciones números 5 y 6.

Letra c)

Agregar a continuación de la frase “visitas ad hoc” la siguiente expresión “, sin previo aviso,”.

Unanimidad 3x0, indicación número 7.

Letra f)

Incorporar, luego del punto final que pasa a ser punto seguido, la expresión “Las autoridades requeridas deberán dar respuesta a dichas solicitudes en el plazo de veinte días hábiles.”.

Unanimidad 3x0, indicaciones números 8, 9 y 9 bis.

Letra k)

Agregar, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, el siguiente párrafo: “El referido informe deberá ser aprobado por los dos tercios de los miembros del Comité de Prevención contra la Tortura y podrá ser remitido al Instituto Nacional de Derechos Humanos, a las Naciones Unidas, a la Organización de Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos.”.

Unanimidad 3x0, indicaciones número 10 y 10 bis.

Letra m)

Sustituir la frase “Celebrar a través del Instituto convenios” por “Proponer al Instituto la celebración de convenios”.

Unanimidad 3x0, indicación número 11.

Artículo 4°

Inciso segundo

Agregar antes del punto final la siguiente frase: “, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan”.

Unanimidad 3x0, indicación número 14.

Artículo 5°

Inciso primero

Reemplazar la palabra “nueve” por “siete”.

Unanimidad 3x0, indicación número 16.

Inciso segundo

Sustituirlo por el siguiente:

“La selección de los candidatos a expertos se realizará mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico. El Consejo de Alta Dirección Pública, elaborará una terna que será propuesta al Consejo del Instituto, el que designará a los expertos por mayoría simple de sus integrantes, teniendo en consideración el equilibrio de género, el enfoque multidisciplinario y la representación de los pueblos indígenas, grupos étnicos y minoritarios del país. En la confección del perfil profesional requerido para los candidatos a expertos del Comité de Prevención contra la Tortura, podrá participar el Consejo Consultivo Nacional a que se refiere el artículo 11 de la ley N°20.405, proponiendo elementos relativos a las competencias y aptitudes que deben reunir.”.

Aprobada por mayoría 2x1 abstención de la Honorable Senadora Muñoz D’Albora y unanimidad 3x0, indicaciones números 17 y 17 bis, respectivamente.

Incisos cuarto y quinto

Reemplazarlos por los siguientes:

“En su organización interna, el Comité de Prevención contra la Tortura se regirá por las disposiciones de esta ley, como también por las normas que dicte para tal efecto, sea para su funcionamiento como para la delegación de funciones y atribuciones en uno o más de sus miembros. Dichas normas serán sometidas a aprobación del Consejo del Instituto, las que sólo podrán ser rechazadas por dos tercios de sus miembros.

En cumplimiento con el Protocolo Facultativo, el Comité de Prevención contra la Tortura, en su organización, funcionamiento y ejercicio de funciones deberá regirse por los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, tales como, independencia de su personal, autonomía

funcional, confidencialidad en sus actuaciones y reserva de la información obtenida en ejercicio de sus funciones.”.

Unanimidad 3x0, indicación número 20 bis.

Inciso séptimo

Suprimir el siguiente párrafo final “Además cesarán inmediatamente en sus cargos al cumplir setenta y cinco años de edad.”., pasando el punto seguido a ser punto final.

Unanimidad 3x0, artículo 121 del Reglamento del Senado.

Artículo 6°

Inciso primero

Reemplazar en el encabezamiento la palabra “con” por la expresión “dos de”.

Unanimidad 3x0, indicación número 25.

Artículo 9°

Agregar, antes del punto final el siguiente texto:

“y a las disposiciones del Título III de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.”.

Unanimidad 4x0, artículo 121 del Reglamento de la Corporación.

Artículo 11

Inciso segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Sin embargo, los expertos y el personal de apoyo deberán denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que revistan riesgo vital para las personas privadas de libertad o sean víctimas de algunos

de los actos definidos como tortura en la letra a) del artículo 2, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Instituto Nacional de Derechos Humanos para el ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 3 N° 5 de la ley N° 20.405. En la comunicación con motivo de una denuncia, prevalecerá la reserva de la información, en los términos dispuestos en el artículo siguiente, y la prohibición de hacer públicos datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.”.

Unanimidad 3x0, indicación números 30 y 30 bis.

Artículo 13

Agregar, después de la palabra “aplicación” y antes del punto final, la siguiente oración “destinadas a mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”.

Unanimidad 3x0, indicación número 34.

Artículo 14, nuevo

Incorporar el siguiente artículo 14, nuevo:

“Artículo 14.- Modificaciones a la ley N° 20.405. Introdúcense a la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase al final del inciso segundo del artículo 4° la siguiente frase:

“Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones propias del Comité de Prevención contra la Tortura.”.

ii) Agrégase en el inciso primero del artículo 11, luego de la expresión “prestará su asesoría el Consejo” la siguiente frase: “y a los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura”.”.

Unanimidad 3x0, indicación número 35.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo segundo

Reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo segundo.- Dentro del plazo de nueve meses a contar de la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto deberá modificar sus estatutos a fin de incorporar las disposiciones para el funcionamiento, división de tareas, procedimientos y procesos de toma de decisión del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura. Estas disposiciones serán propuestas por el Comité de Expertos al Consejo del Instituto, el cual sólo podrá rechazarlas por dos tercios de sus miembros.”.

Unanimidad 3x0, indicación número 37 bis.

Artículo tercero

Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo tercero.- La integración del Comité de Prevención contra la Tortura, señalada en el inciso primero del artículo 5° de la presente ley, se realizará de manera progresiva en conformidad a las siguientes reglas:

a) Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos designará a los cuatro primeros expertos que integrarán el Comité de Prevención contra la Tortura.

b) A partir del décimo octavo mes de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos designará a tres expertos más, que integrarán el Comité de Prevención contra la Tortura.

Los concursos mediante los cuales se seleccionen a los expertos señalados en las letras a) y b) anteriores deberán desarrollarse con la debida antelación.”.

Unanimidad 3x0, indicación número 38 bis.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I
DESIGNACIÓN, OBJETO, DEFINICIONES Y FUNCIONES

Artículo 1°.- Objeto de la ley. Designase al Instituto Nacional de Derechos Humanos (en adelante “el Instituto”) como el Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, en conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, promulgado por el decreto supremo N° 340, de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores (en adelante “el Protocolo Facultativo”).

Para el cumplimiento de su mandato conforme al inciso anterior, el Instituto actuará exclusivamente a través del Comité de Prevención contra la Tortura, el que dará aplicación a lo dispuesto en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, su Protocolo Facultativo, los tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, la Constitución Política de la República y la demás normativa vigente.

Artículo 2°.- Definiciones. Para los fines de la presente ley se entenderá por:

a) Tortura: todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos, sexuales o psíquicos, con el fin de obtener de ella o de un tercero información, declaración o confesión; de castigarla por un acto que haya cometido, o se le impute haber cometido; o de intimidarla o coaccionarla; o en razón de discriminación fundada en motivos como la ideología, la opinión política, la religión o creencias de la víctima; la nación, la raza, la etnia o el grupo social al que pertenezca; el sexo, la orientación sexual, la identidad de género; la edad, la filiación, la apariencia personal, **el estado de salud, la situación de discapacidad, o con cualquier otro fin.**

Se entenderá también por tortura la aplicación intencional de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima, o a disminuir su voluntad o su capacidad de discernimiento o decisión, con alguno de los fines referidos en el inciso precedente.

b) Trato o pena cruel, inhumano o degradante: todo acto que, sin constituir tortura, vulnere el derecho a la integridad o dignidad de las personas privadas de libertad.

c) Privación de libertad: cualquier forma de

arresto, detención, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, custodia o cualquier otra medida que impida el libre desplazamiento físico de una persona, ya sea por orden de una autoridad pública o con su consentimiento expreso o tácito, en una institución pública o privada.

d) Lugar de privación de libertad: todo lugar inmueble o mueble, incluidos los medios de transporte, administrados y dirigidos por el Estado o por particulares que cumplan una función pública, que se encuentren o pudieren encontrarse personas privadas de libertad, sea por orden de autoridad pública o a instigación suya o con su consentimiento expreso o tácito, como resultado de una orden de arresto, detención, en tránsito, prisión preventiva, cumplimiento de penas privativas de libertad, internación voluntaria o forzosa sea administrativa o judicial, como medida de protección, custodia o cualquier otra medida que impida su libre desplazamiento físico o que no se le permita abandonar libremente el lugar.

Artículo 3°.- Funciones y atribuciones. El Comité de Prevención contra la Tortura ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Examinar periódicamente las condiciones de las personas privadas de libertad y el trato que reciben.

b) Realizar visitas periódicas preventivas no programadas y de monitoreo a los lugares de privación de libertad que determine libremente. **Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones propias del Instituto Nacional de Derechos Humanos.** Para ello contará con acceso inmediato a tales lugares y a sus instalaciones y servicios, sin expresión de causa ni notificación previa, con el fin de desempeñar las funciones que esta ley le otorga.

c) Realizar visitas ad hoc, **sin previo aviso**, ante denuncias específicas de hechos que pudieran constituir tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes o ante denuncia por represalias que pudieren sufrir las personas privadas de libertad como consecuencia de las visitas realizadas. Lo anterior, con el objeto de adoptar las medidas pertinentes que señala esta ley.

d) Reunirse con las personas que se encuentren en el lugar objeto de su visita y efectuar las entrevistas personales o grupales que estime pertinente, en condiciones que garanticen la confidencialidad, sin supervisión del personal que se desempeñe en el lugar, y con la asistencia de un intérprete o facilitador intercultural, en caso de ser necesario. Asimismo, entrevistarse en las mismas condiciones con el personal que desempeña sus funciones en el lugar de privación de libertad,

y con todas aquellas personas que considere pertinente para obtener información que coadyuve al cumplimiento de su mandato.

e) Requerir durante la visita a los lugares de privación de libertad, y en cumplimiento de su mandato, información relativa al número de personas privadas de libertad, a la ficha clínica de las personas privadas de libertad previo consentimiento de éstas o sin él cuando se trate de personas que estén impedidas de otorgarlo, y a todas las condiciones asociadas a la privación de libertad, para lo cual podrá acceder a documentos, fotografías, registros de las cámaras de video, entre otras, que obren en poder del personal de los lugares de privación de libertad.

f) Solicitar a las autoridades correspondientes toda la información necesaria para el cumplimiento de su mandato, tales como antecedentes relativos a lugares de privación de libertad, su localización, cifras de arrestos o detenciones y de personas privadas de libertad, y otras que digan relación con materias de su competencia. **Las autoridades requeridas deberán dar respuesta a dichas solicitudes en el plazo de veinte días hábiles.**

g) Realizar las recomendaciones pertinentes a las autoridades competentes del servicio responsable del lugar de privación de libertad, o al representante legal de las personas jurídicas de derecho privado, según corresponda.

h) Mantener contacto y colaborar con el Subcomité para la Prevención de la Tortura, y con los Mecanismos Nacionales de Prevención de la Tortura que establezcan los Estados Parte del Protocolo Facultativo.

i) Proponer al Consejo del Instituto modificaciones legales o reglamentarias en materia de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con el fin de adecuar la normativa existente a los estándares internacionales en la materia, para que sean sometidas a la consideración del Presidente de la República por medio del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

j) Informar en el ámbito de sus competencias técnicas cuando sea requerido por cualquier órgano del Estado.

k) Confeccionar un informe anual y de carácter público que contenga el trabajo realizado por el Comité de Prevención contra la Tortura y las recomendaciones específicas destinadas a prevenir y erradicar la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. **El referido informe deberá ser aprobado por los dos tercios de los miembros del Comité de Prevención contra la Tortura y**

podrá ser remitido al Instituto Nacional de Derechos Humanos, a las Naciones Unidas, a la Organización de los Estados Americanos y a las instituciones vinculadas a la defensa y promoción de los derechos humanos.

l) Realizar a través del Instituto acciones de capacitación, información y sensibilización en materia de prevención de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, a las entidades públicas y privadas que cumplan tareas en el tratamiento de personas privadas de libertad, tales como funcionarios de Gendarmería de Chile, Servicio Nacional de Menores, hospitales psiquiátricos, Poder Judicial, Ministerio Público y Defensoría Penal Pública, entre otros.

m) **Proponer al Instituto la celebración de convenios** de colaboración y cooperación con organismos públicos y privados nacionales o internacionales.

n) Entregar semestralmente al Consejo del Instituto un reporte sistematizado de su gestión y funcionamiento, con el fin de dar cuenta del trabajo realizado en el cumplimiento de su mandato de prevención contra la tortura.

Artículo 4°.- Prohibiciones y obligaciones de autoridades y funcionarios de los lugares de privación de libertad. Ninguna autoridad o funcionario podrá:

a) Impedir la realización de una visita del Comité de Prevención contra la Tortura. En caso de una situación excepcional, grave, urgente y apremiante serán los expertos quienes determinen la mantención o suspensión de la misma.

En caso de suspensión de la visita, la autoridad del recinto deberá mantener contacto con el Comité de Prevención contra la Tortura a objeto de informar el desarrollo de la situación, para determinar la realización o reanudación de la visita.

b) Ordenar, aplicar, permitir o tolerar represalia contra los expertos por el ejercicio de sus funciones; o contra una persona u organización por haber comunicado a los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura cualquier información, sea verdadera o falsa, relativa a torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y otras violaciones a los derechos humanos.

La inobservancia de alguna de estas acciones será considerada como infracción grave a la probidad y acarreará la responsabilidad administrativa de los funcionarios públicos, en los términos señalados en el título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del

Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, **sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.**

TÍTULO II ORGANIZACIÓN

Artículo 5°.- Integración. El Comité de Prevención contra la Tortura estará integrado por **siete** miembros, que tendrán la calidad de expertos, los que llevarán a cabo las tareas establecidas en la ley, tendrán dedicación exclusiva y se regirán por lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12 de la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos.

La selección de los candidatos a expertos se realizará mediante concurso público efectuado por el Servicio Civil, de conformidad con las normas que regulan los procesos de selección de la Alta Dirección Pública para el primer nivel jerárquico. El Consejo de Alta Dirección Pública, elaborará una terna que será propuesta al Consejo del Instituto, el que designará a los expertos por mayoría simple de sus integrantes, teniendo en consideración el equilibrio de género, el enfoque multidisciplinario y la representación de los pueblos originarios y de los grupos étnicos y minoritarios del país. En la confección del perfil profesional requerido para los candidatos a expertos del Comité de Prevención contra la Tortura, podrá participar el Consejo Consultivo Nacional a que se refiere el artículo 11 de la ley N° 20.405, proponiendo elementos relativos a las competencias y aptitudes que deben reunir.

Los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser nombrados para un nuevo período. Para este último caso, los expertos deberán someterse al procedimiento establecido en el inciso anterior en los mismos términos que los demás postulantes.

En su organización interna, el Comité de Prevención contra la Tortura se regirá por las disposiciones de esta ley, como también por las normas que dicte para tal efecto, sea para su funcionamiento como para la delegación de funciones y atribuciones en uno o más de sus miembros. Dichas normas serán sometidas a aprobación del Consejo del Instituto, la que sólo podrá ser rechazada por dos tercios de sus miembros.

En cumplimiento con el Protocolo Facultativo, el Comité de Prevención contra la Tortura, en su organización, funcionamiento y ejercicio de funciones deberá regirse por los

principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos, tales como, independencia de su personal, autonomía funcional, confidencialidad en sus actuaciones y reserva de la información obtenida en ejercicio de sus funciones.

El Instituto podrá contratar al personal de apoyo del Comité de Prevención contra la Tortura. Dicho personal no podrá desarrollar labores propias de las otras funciones del Instituto. Asimismo, las personas que presten servicios en el Instituto para ejercer las funciones establecidas en la ley N° 20.405 no podrán integrar el personal de apoyo del Comité de Prevención contra la Tortura ni ejercer sus funciones.

Los expertos cesarán en sus cargos en conformidad con las causales y al procedimiento establecido en los artículos 6 y 7 de la ley N° 20.405.

El experto designado en reemplazo de quien haya cesado en su cargo antes del término de su período según lo dispuesto en el inciso anterior, ejercerá sus funciones por el tiempo que le restaba a quien cesó.

Artículo 6°.- Requisitos para ejercer el cargo. Los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura deberán cumplir, a lo menos, **dos de** los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión de un título profesional o grado académico.

b) Tener una probada trayectoria en la promoción y protección de los derechos humanos.

c) Acreditar cinco años de experiencia laboral en alguna de las siguientes áreas: social, salud, sistemas penitenciarios, derecho humanitario o derechos humanos.

Artículo 7°.- Inhabilidades. No podrán integrar el Comité de Prevención contra la Tortura quienes se encuentren sujetos a alguna de las inhabilidades para ingresar a la Administración del Estado, los consejeros del Instituto, las personas señaladas en el inciso quinto del artículo 6 de la ley N° 20.405, ni quienes hayan tenido esas calidades hasta dos años antes de su nombramiento.

Artículo 8°.- Incompatibilidades. El ejercicio de cualquier actividad profesional, comercial o laboral será incompatible con el cargo de experto del Comité de Prevención contra la Tortura, con la excepción de los cargos docentes según lo dispuesto en el artículo 87, letra

a), del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo. Asimismo, el trabajo que desempeñen los expertos será incompatible con el ejercicio de todas las restantes funciones del Instituto.

En el ejercicio de sus funciones, los integrantes del Comité de Prevención contra la Tortura no podrán participar en calidad de parte, interviniente o perito en procedimientos judiciales o administrativos.

Artículo 9°.- Probidad. Los expertos estarán sujetos a las normas de probidad señaladas en el título II de la ley N° 20.880, sobre Probidad en la Función Pública y Prevención de los Conflictos de Intereses **y a las disposiciones del Título III de la ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto ley N° 1, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.**

Artículo 10.- Fuero. Durante la vigencia de su mandato y en el ejercicio de sus funciones, ningún experto del Comité de Prevención contra la Tortura podrá ser acusado, sujeto a prisión preventiva o a alguna de las medidas cautelares personales de que trata el artículo 155 del Código Procesal Penal, a excepción de la mencionada en el literal d) de dicho precepto, salvo el caso de delito flagrante, si el Tribunal de Alzada de la jurisdicción respectiva, en pleno, no autoriza previamente la acusación declarando haber lugar a la formación de causa. De esta resolución podrá apelarse ante la Corte Suprema.

En caso de que algún integrante del Comité de Prevención contra la Tortura sea detenido por delito flagrante, éste será puesto inmediatamente a disposición del Tribunal de Alzada respectivo, con la información sumaria correspondiente. El Tribunal procederá conforme a lo dispuesto en el inciso anterior. Desde el momento en que se declare, por resolución firme, haber lugar a formación de causa, el experto imputado quedará suspendido de su cargo y sujeto al juez competente.

Artículo 11.- Excepción de denuncia. En el desarrollo de sus visitas preventivas y con el propósito de resguardar los fines del Comité de Prevención contra la Tortura, los expertos y su personal de apoyo no estarán obligados a denunciar los crímenes o simples delitos de que tomen conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

Sin embargo, los expertos y el personal de apoyo deberán denunciar ante el Ministerio Público aquellos hechos que revistan riesgo vital para las personas privadas de libertad o sean víctimas de algunos de los actos definidos como tortura en la letra a)

del artículo 2º, sin perjuicio de remitir los antecedentes al Instituto Nacional de Derechos Humanos para el ejercicio de la atribución contemplada en el artículo 3º número 5 de la ley N° 20.405. En la comunicación con motivo de una denuncia, prevalecerá la reserva de la información, en los términos dispuestos en el artículo siguiente, y la prohibición de hacer públicos datos personales sin el consentimiento expreso de la persona interesada.

Artículo 12.- Reserva de la información. La información que recojan los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura y el personal de apoyo, ya sea con ocasión de las visitas periódicas o de las entrevistas que sostengan, tendrá carácter reservado, incluso respecto de los demás funcionarios del Instituto que no participan de las funciones de éste, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 11. La violación de esta reserva dará origen a negligencia manifiesta e inexcusable de sus funciones de acuerdo a lo señalado en el artículo 5.

Artículo 13.- Deber de colaboración. Las autoridades competentes del Estado deberán considerar las recomendaciones e informes elaborados por el Comité de Prevención contra la Tortura, entablado un diálogo con éste acerca de las posibles medidas de aplicación **destinadas a mejorar el trato y las condiciones de las personas privadas de libertad y de prevenir la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

Artículo 14.- Modificaciones a la ley N° 20.405. Introdúcense a la ley N° 20.405, del Instituto Nacional de Derechos Humanos, las siguientes modificaciones:

i) Agrégase al final del inciso segundo del artículo 4º la siguiente frase:

“Lo anterior es sin perjuicio de las atribuciones propias del Comité de Prevención contra la Tortura.”.

ii) Agrégase en el inciso primero del artículo 11, luego de la expresión “prestará su asesoría el Consejo” la siguiente frase: “y a los expertos del Comité de Prevención contra la Tortura”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La presente ley entrará en vigencia al cumplirse el sexto mes desde su publicación en el Diario Oficial.

Artículo segundo.- Dentro del plazo de nueve meses a contar de la entrada en vigencia de esta ley, el Instituto deberá modificar sus estatutos a fin de incorporar las disposiciones para el funcionamiento, división de tareas, procedimientos y procesos de toma de decisión del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura. Estas disposiciones serán propuestas por el Comité de Expertos al Consejo del Instituto, el cual sólo podrá rechazarlas por dos tercios de sus miembros.

Artículo tercero.- La integración del Comité de Prevención contra la Tortura, señalada en el inciso primero del artículo 5° de la presente ley, se realizará de manera progresiva en conformidad a las siguientes reglas:

a) Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos designará a los cuatro primeros expertos que integrarán el Comité de Prevención contra la Tortura.

b) A partir del décimo octavo mes de la entrada en vigencia de esta ley, el Consejo del Instituto Nacional de Derechos Humanos designará a tres expertos más, que integrarán el Comité de Prevención contra la Tortura.

Los concursos mediante los cuales se seleccionen a los expertos señalados en las letras a) y b) anteriores deberán desarrollarse con la debida antelación.

Artículo cuarto.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo a la asignación 50.01.03.24.03.133. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiese financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva.

Para el primer año presupuestario de vigencia el presupuesto correspondiente al Instituto sancionado por resolución de la Dirección de Presupuestos, será modificado identificando el presupuesto necesario para el funcionamiento del Mecanismo Nacional de Prevención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 20 de agosto; 10 y 24 de septiembre; 1 y 8 y 22 de octubre; 19 de noviembre, y 10 de diciembre de 2018, con asistencia de los Honorables Senadores señora Adriana Muñoz D´Albora (Presidenta), señores Felipe Kast Sommerhoff (reemplazado por la Honorable Senadora señora Carmen Gloria Aravena Acuña), Juan Ignacio Latorre Riveros y Alejandro Navarro Brian.

Sala de la Comisión, a 18 de diciembre de 2018.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS,
NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE
DESIGNA AL INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS COMO
EL MECANISMO NACIONAL DE PREVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y
OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES
BOLETÍN N° 11.245-17**

I. OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
designar al Instituto Nacional de Derechos Humanos como el Mecanismo Nacional de Prevención contra Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, a través del Comité de expertos que crea, dando cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el país, en especial al Protocolo Facultativo de 2008 de la Convención contra la Tortura de 1998.

II. ACUERDOS: Indicaciones:

Números

1 aprobada 2x 1 en contra.

2 rechazada 3x0.

3 y 4.- aprobadas con modificaciones 3x0.

4 bis.- aprobada 3x0.

5 y 6.- aprobadas con modificaciones 3x0.

7.- aprobada 3x0.

8 y 9.- aprobadas con modificaciones 3x0.

9 bis.- aprobada 3x0.

10.- aprobada con modificaciones 3x0.

10 bis y 11.- aprobadas 3x0.

12 y 13.- inadmisibles.

14.- aprobada 3x0.

15.- retirada.

16.- aprobada 4x0.

17.- aprobada con modificaciones 2x 1 abstención.

17 bis.- aprobada 3x0.

18, 19 y 20.- rechazadas 3x0.

20 bis.- aprobada 3x0.

21.- inadmisible.

22, 23 y 24.- rechazadas 3x0.

25.- aprobada 3x0.

26.- inadmisible.

27.- retirada.

28.- rechazada 3x0.

- 29.- retirada.
- 30.- aprobada con modificaciones 3x0.
- 30 bis.- aprobada 3x0.
- 31, 32 y 33.- retiradas.
- 34.- aprobada 3x0.
- 35.- aprobada con modificaciones 3x0.
- 36 y 37.- retiradas.
- 37 bis.- aprobada 3x0.
- 38.- rechazada 3x0.
- 38 bis.- aprobada 3x0.
- 39 y 40.- retiradas.

- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de catorce artículos permanentes y de cuatro disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** los artículos 9 y 10 deben aprobarse como normas orgánicas constitucionales. El primero, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8° inciso tercero de la Carta Fundamental, por cuanto se refiere a las normas de probidad, del Título II de la ley N° 20.880. El segundo, de acuerdo al artículo 77 de la Constitución Política de la República al conceder nuevas atribuciones a los tribunales de justicia. El artículo 12 debe aprobarse como norma de quórum calificado, en virtud del inciso segundo del artículo 8° de la Carta Fundamental, por cuanto establece reserva de la información que recojan los integrantes y el personal de apoyo del Comité de Prevención contra la Tortura.
- V. URGENCIA:** suma.
- VI. ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de la ex Presidenta de la República, señora Michelle Bachellet Jeria.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** el 17 de enero de 2018. La Sala dispuso que este proyecto sea estudiado por la Comisión de Derechos Humanos, Nacionalidad y Ciudadanía y por la de Hacienda, en su caso.
- IX. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** segundo informe.
- X. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - 1.- La Constitución Política de la República, sus artículos 1°, 5°, 8° ,19 numerales 1°, 2°, 3° y 4°, y 77 .

- 2.- La ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos.
- 3.- La ley N° 20.968, que tipifica los delitos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes.
- 4.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 diciembre de 1948.
- 5.- La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, denominada "Pacto de San José de Costa Rica", suscrita por Chile el 22 de noviembre de 1969, promulgada por el decreto supremo N° 873, de Relaciones Exteriores, de 1990, de 5 de enero de 1991.
- 6.- El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, suscrito por Chile el 16 de diciembre de 1966, y promulgado en el decreto supremo N°778, de Relaciones Exteriores de 1976, publicado en el Diario Oficial el 29 de abril de 1989.
- 7.- La Convención sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes, ratificado por Chile el 30 de septiembre de 1988, promulgado mediante el decreto supremo N° 808, de Relaciones Exteriores, de 26 de noviembre de 1988.
- 8.- El Protocolo Facultativo de la Convención sobre Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, ratificado por Chile el 12 de diciembre de 2008, promulgado mediante el decreto supremo N° 340, de Relaciones Exteriores, de 14 de febrero de 2009.
- 9.- La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, adoptada por Chile el 24 de septiembre de 1987, promulgada por el decreto N° 809, de Relaciones Exteriores, de 26 de noviembre de 1988.
- 10.- El Código Penal.
- 11.- El Código de Procedimiento Penal.
- 12.- El Código Procesal Penal.
- 13.- La ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses.
- 14.- El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Valparaíso, a 18 de diciembre 2018.

XIMENA BELMAR STEGMANN
Secretario